



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

26
371

**“ANALISIS DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES
DEL EJECUTIVO FEDERAL EN
MATERIA ECONOMICA”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE CRUZ SAAVEDRA MANDUJANO

MEXICO, D. F.

ABRIL DE 1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

TITULO PRIMERO

EL ORIGEN ECONOMICO DE LOS BIENES

- 1.- BIENES Y SERVICIOS
- 2.- LOS FACTORES DE LA PRODUCCION
- 3.- LA OFERTA Y LA DEMANDA
- 4.- EL MONOPOLIO

TITULO SEGUNDO

EL COMERCIANTE INDIVIDUAL, COLECTIVO Y EL CONSUMIDOR

- 1.- EL ACTO DE COMERCIO
- 2.- EL COMERCIANTE INDIVIDUAL
- 3.- EL COMERCIANTE COLECTIVO
- 4.- EL CONSUMIDOR

TITULO TERCERO

LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA

- 1.- ANTECEDENTES
- 2.- ASPECTOS GENERALES
- 3.- AMBITO DE APLICACION
- 4.- NORMAS ESPECIFICAS
- 5.- SANCIONES
- 6.- RECURSOS

TITULO CUARTO

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA

- 1.- PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DE PRECIOS OFICIALES
- 2.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

Ante la crisis económica que sufre el país, se hace necesaria una real aplicación de los ordenamientos jurídicos que tutelén la actividad económica de los particulares, a efecto de dirigirla hacia una optimización en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios, con la finalidad de que los beneficios que ello acarrea sean extensivos a todos los grupos sociales.

La Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica fue promulgada en un momento en que existía una situación crítica en la económica mundial, si no idéntica a la actual, si parecida, puesto que se dió en tiempo de postguerra. La creación de esta Ley obedeció a la imperiosa necesidad de proteger al país regulando la producción y el abasto de productos de consumo generalizado para la población y estableciendo precios máximos de venta para dichos artículos y con ello evitar la práctica de especulación con estos productos en perjuicio directo de los consumidores.

A pesar de la opinión de los detractores de esta Ley, en la actualidad es de gran importancia y trascendencia su aplicación, como salvaguarda de los intereses económicos de la sociedad, pues ante la voracidad de muchos comerciantes, al fijar los precios de los artículos de consumo generalizado a su arbitrio, serían casi inalcanzables para -

los grupos económicamente débiles, que son la mayoría de la población.

La Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica fue creada, — aunque esté dirigida a los productores, comerciantes y prestadores de servicios — para proteger a los consumidores, pues todas las obligaciones que se fijan a aquéllos, redundan en beneficio directo de éstos, actuando el Estado como el órgano ordenador y regulador de estas actividades comerciales entre particulares.

Así pues, a 32 años de haberse publicado la Ley, encontramos que sigue tan actual en la época en que se creó. Un claro ejemplo de lo anterior es el párrafo que a continuación transcribimos de la exposición de motivos de la citada Ley publicada el 20 de diciembre de 1950.

"El Gobierno considera que los graves momentos por los que atraviesa el mundo y que ya están reflejándose en nuestro país, exigen de todos los elementos de la población una actitud que represente los más auténticos valores del patriotismo, como son la austeridad, la renuncia a la especulación, a las ganancias excesivas, y el máximo empeño para el mejor aprovechamiento de nuestros propios recursos, así como de los elementos que podamos lograr en el exterior, a fin de mantener las actividades económicas del país con el menor trastorno posible. Todos estamos obligados a colocar en primer término los intereses generales de las grandes masas de población, que cuentan con recursos limitados, a los que es preciso garantizar la satisfacción de sus necesidades vitales, manteniendo un nivel de precios razonables para las subsistencias".

La anterior exposición resulta tan actual como las declaraciones hechas por el titular del Ejecutivo Federal en fechas recientes.

TITULO PRIMERO

EL ORIGEN ECONOMICO
DE LOS BIENES

CAPITULO PRIMERO

BIENES Y SERVICIOS

1.- DEFINICION LEGAL DE BIEN Y SU CLASIFICACION - DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL.- El hombre, desde su aparición en la tierra, siempre ha estado rodeado de cosas, productos primarios de la naturaleza, de los cuales se ha servido para su beneficio, ya tomándolos en su estado natural, ya transformándolos.

A todas las cosas que el hombre utiliza en su provecho - se les ha considerado como "bien", separándolas de las cosas que el hombre no utiliza y que no considera como "bienes" sino como simples objetos o cosas.

Para una mayor comprensión sobre el origen de los bienes, tenemos que etimológicamente deriva del latín *beos-eas-eare*, cuyo significado clásico indica la acción de hacer feliz y de dar utilidad.

Constantemente se usan como sinónimos cosa y bien, pero consideramos, como anteriormente quedó anotado, que bien es una cosa - útil al hombre, pero con la condición que esa cosa pueda, en un momento dado, ser objeto de apropiación, ya que existen cosas útiles al hombre, que no son susceptibles de apropiación, como el aire, el mar, las estrellas, etc..

La Enciclopedia Jurídica Omeba indica: "cosa es todo objeto valioso que no ha sido incorporado por apropiación a un patrimonio, y *bien*, es toda cosa que es poseída por apropiación" ¹.

1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo II. Edit. Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires. 1967. Pág. 191.

Desde el punto de vista jurídico, encontramos que las Leyes de Partidas las definieron de la siguiente manera: "Bienes son llamados aquellas cosas de que los omes se sirven o se ayudan"². Esto denota, en un concepto amplio, que bien es todo objeto, exterior al sujeto de derecho, que representa un valor para éste.

La acepción de bien se utiliza en dos sentidos: amplio y restringido, refiriéndose el primero a la cosa que se transforma en bien en el momento en que es apropiado por el hombre para utilizar su valor económico o moral, comprendiendo las cosas materiales e inmaterialles. Los bienes son la parte dorsal del patrimonio³, al ser los elementos activos de éste. El sentido restringido se refiere al objeto inmaterial del derecho patrimonial, como puede ser una producción intelectual o un derecho de crédito.

En nuestro derecho positivo, es el Código Civil para el Distrito Federal quien define a los bienes como todos aquellos que pueden ser objeto de apropiación⁴, pero surge la interrogante sobre las cosas que pueden ser susceptibles, jurídicamente, de apropiación y al efecto señala que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no esten excluidas del comercio.

De acuerdo con el artículo 749 del citado ordenamiento jurídico, los bienes pueden estar fuera del comercio por dos razones: por su naturaleza, siendo estos los que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente y, por disposición expresa de la Ley, o sea, los que ésta declara irreductibles a propiedad particular.

Jurídicamente, existen dos criterios de clasificación de los bienes, que los ubican como cosas o bienes corporales y, bienes en general, comprendiéndose en esta última tanto las cosas o bienes corporales, como las incorporales o derechos.

2.- Partida 2, Título 17.

3.- "El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas, susceptibles de valoración pecuniaria" ROJINA VILLEGAS, - RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil, Tomo II. Edit. Porrúa, S.A., México 1974, Pág. 7.

4.- "Por lo tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aún cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico". IDEM, Pág. 67.

Los bienes corporales se clasifican en:

a.-) FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES.- los primeros pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, mientras que los no fungibles no pueden ser substituídos por otros de la misma especie, calidad y cantidad. El maestro Rojina Villegas señala que "esta clasificación interesa tanto a la materia relativa a los bienes, como a lo referente a las obligaciones y contratos. Son bienes fungibles —continúa— aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, es decir, que sirven como instrumento de pago con un mismo valor y que, por lo tanto, pueden ser reemplazados en el cumplimiento de las obligaciones"⁵.

Generalmente los bienes fungibles son muebles, pudiéndose dar el caso de inmuebles que son fungibles; aunque esto solo lo menciona la doctrina, no así la legislación, que señala en el artículo 763 del Código Civil: "los bienes muebles son fungibles o no fungibles".

b.-) BIENES CONSUMIBLES POR EL PRIMER USO Y NO CONSUMIBLES.- los primeros, son aquellos cuya utilidad sirve para una sola ocasión de uso, ya que por su naturaleza no permiten un uso reiterado o constante, verbigracia, los comestibles. En contraposición a los anteriores, los bienes no consumibles tienen una duración mas o menos larga, esto es, prestan un servicio constante.

En la doctrina, constantemente se confunden los conceptos de fungibilidad y consumibilidad, y así lo indica el maestro Rojina Villegas: "Generalmente toda cosa fungible es consumible, pero encontramos cosas fungibles que no son consumibles, e inversamente, cosas consumibles que no son fungibles. Esto depende de que la consumibilidad se establezca como cualidad inherente a la cosa misma, y la fungibilidad como relación de comparación. De esta suerte, cuando solo exista una cosa consumible sin que haya otra con respecto a la cual se pueda comparar, se dirá que no es fungible; por ejemplo, la última barrica de vino de una cosecha"⁶.

5.- IDEM. Pág. 68.

6.- IDEM. Pág. 69.

c.-) BIENES DE DUEÑO CIERTO Y CONOCIDO, BIENES ARANDONADOS O CUYO DUEÑO SE IGNORA, Y BIENES SIN DUEÑO.- Con los bienes de dueño cierto y conocido no se presenta ningún problema, puesto que los mismos son objeto de apropiación por persona determinada, esto es, son propiedad de una persona determinada. El Código Civil denomina "bienes mostrencos" a las cosas muebles abandonadas o perdidas, mientras que la denominación de "bienes vacantes" la da a los inmuebles cuyo dueño se ignora. Respecto a los bienes vacantes, el descubridor debe denunciar ante el Ministerio Público su existencia, los cuales se adjudican al Fisco Federal, correspondiéndole al denunciante una cuarta parte del valor del bien inmueble vacante denunciado.

Otra gran clasificación de los bienes, es la que los ubica como muebles e inmuebles. Así vemos que la Ley sustantiva civil hace dicha distinción en virtud de la naturaleza y movilidad de los mismos. Los muebles son aquéllos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los animales, semovientes, o por efecto de una fuerza exterior, mientras que los inmuebles son aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro. En el derecho moderno, no se toma como base para clasificarlos la movilidad y fijeza de los bienes, sino fundamentalmente se atiende a su naturaleza y a su función, es así como vemos que muebles por naturaleza se encuadran dentro del grupo de los inmuebles, por la función que se les atribuye, es decir, los muebles pueden llegar a ser inmuebles, ya sea por disposición de la ley o por el destino o afectación de que sean objeto.

Esta clasificación es de gran importancia para el derecho civil, ya que por ella se hace una delimitación sobre los derechos reales o personales, ya sea que se apliquen a muebles o inmuebles. Así tenemos que en virtud de los inmuebles se puede establecer la competencia del juez, de acuerdo a la ubicación del bien; de la misma forma, los inmuebles requieren una capacidad especial para su enajenación, debiéndose observar mayores formalidades para tal fin y la obligación de inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad.

Los bienes inmuebles se clasifican en:

1.- BIENES INMUEBLES POR SU NATURALEZA.- Son aquellos -- que se encuentran fijos en un lugar siendo imposible su traslación⁷.

2.- BIENES INMUEBLES POR DESTINO.- Estos son, por naturaleza, muebles, con la característica de que pertenecen al dueño de un inmueble y son necesarios para el uso o explotación del inmueble al que están unidos⁸.

3.- BIENES INMUEBLES POR EL OBJETO AL QUE SE APLICAN.- Estos son, los derechos reales que se ejercen sobre los inmuebles⁹.

Respecto a los bienes muebles, éstos se clasifican en:

1.-) BIENES MUEBLES POR NATURALEZA.- El Código Civil los define como los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

2.-) BIENES MUEBLES POR DETERMINACION DE LA LEY.- Son -- las obligaciones, y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal.

3.-) BIENES MUEBLES POR ANTICIPACION.- Esta clase de muebles no la comprende el Código Civil, sino que es la doctrina quien la ha establecido, siendo estos, todos aquellos bienes que están destinados a separarse de un inmueble, es decir, son inmuebles que en el futuro serán muebles, como por ejemplo, los frutos que se cosechan.

Otra clasificación de los bienes es la que se hace según la persona a quien pertenecen teniendo así los bienes del dominio del poder público y de propiedad de particulares.

7.- Art. 750, Fraccs. I, II, III, IV y XIII, Código Civil para el Distrito Federal.

8.- "Condiciones requeridas para la inamovilidad de los bienes.-- Tomando en cuenta el criterio que ha seguido el legislador al hacer la enumeración de inmuebles por destino, se fijan en la doctrina, como dicen Planiol y Ripert, dos condiciones necesarias: Primera, que pertenezcan al mismo dueño del inmueble; y Segunda, que sean necesarios para -- los fines de la explotación". ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Ob. Cit. Pág.- 73; Art. 750 Fraccs. V a XI.

9.- Art. 750 C.C. "Son bienes inmuebles.- XII.- Los derechos reales sobre inmuebles"; art. 754.- "Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal" Art. 759.- "En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles"

1.- BIENES DE DOMINIO DEL PODER PUBLICO.- Son los que -- pertenecen a la Federación, a los Estados, o a los Municipios. Se discute en doctrina si estos bienes son propiedad del Estado, o éste solamente ejerce vigilancia. A este respecto, el maestro Gabino Fraga so tiene la primera tésis, al igual que el Doctor Rojina Villegas. Los - bienes del dominio del poder público se subdividen a su vez en:

a.-) BIENES DE USO COMUN.- Son inalienables e impres--- criptibles, pudiendo ser aprovechados por todos los habitantes, con determinadas restricciones, requiriéndose concesión autorizada, para al-- gunos aprovechamientos especiales.

b.-) BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO.- Están ba jo el pleno dominio de la Federación, de los Estados o de los Munici--- pios. Son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafien te del servicio público a que se hallen destinados.

c.-) BIFNES PROPIOS DEL ESTADO.- Al igual que los ante-- riores, pertenecen a la Federación, a los Estados o Municipios.

2.- LOS BIENES PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.- Son, por exclusión, los que no pertenecen al Estado, sino que sobre ellos recae la apropiación por parte de los particulares.

2.- NECESIDADES.- Antes de iniciarse el pequeño esbozo sobre bienes y servicios económicos, es de vital importancia tener en - cuenta el concepto de lo que es necesidad, puesto que ésta será el punto de partida para descubrir el aspecto económico de los satisfactores.

Se ha definido a la necesidad como la carencia de algo,- bien sea desde el punto de vista psicológico o físico; "es un estado -- afectivo debido a una ruptura del equilibrio psicofisiológico que constituye el bienestar"¹⁰.

Es el motor primario, que moviliza al hombre a buscar la satisfacción de los requerimientos que se producen con el desequilibrio.

10.- ZAMORA, FRANCISCO.- Tratado de Teoría Económica.- 6a. Edic. - Fondo de Cultura Económica. México.- Buenos Aires. 1964. Pág. 104.

Las necesidades tienen su origen, como ya quedó anotado, en factores psicofisiológicos, encontrando así necesidades comunes a todos los individuos, como el hambre, la sed, etc. y necesidades específicas de determinadas personas, verbigracia; los alcohólicos y los fumadores tendrán necesidad de tomar o fumar, requerimientos que para el común de las personas son secundarias, para ellos tendrán una importancia primordial.

Constantemente se usa la palabra deseo como sinónimo de necesidad, nada más erróneo, puesto que ambos términos son solo complementarios, apareciendo, cronológicamente, en primer término la necesidad, al darse el desequilibrio psicofisiológico y posteriormente el deseo, que determinará, si hay oportunidad de opción, la forma en que deberá de satisfacerse la necesidad.

Las necesidades presentan un gran número de clasificaciones, de las cuales haremos el enunciamiento de las más importantes. Tenemos así, necesidades positivas y negativas; esenciales y secundarias; antiguas y nuevas; innatas y adquiridas; permanentes, periódicas y ocasionales; simples y complejas; presentes y futuras; atractivas y repulsivas; físicas y psíquicas, etc..

Asimismo, las necesidades presentan dos características esenciales y una ocasional. Las dos primeras son la cantidad y la calidad y la tercera, la intensidad.

Para satisfacer las necesidades, existen dos clases de medios, los cuales son los bienes y los servicios, también llamados en forma genérica satisfactores.

3.- BIENES.- Una vez que hemos visto los bienes dentro del ámbito jurídico, pasamos al campo económico en donde la acepción de bien comprende una connotación utilitaria, puesto que ya no es solo un objeto susceptible de apropiación, sino que ese objeto debe cumplir con una función específica: la utilidad para su propietario. "Son cosas - que debido a sus cualidades reales o supuestas, son capaces de satisfa-

cer las necesidades" ¹¹. No todas las cosas, aun siendo susceptibles de apropiación, pueden considerarse como bienes en sentido económico. - Los bienes que se encuentran en abundancia y cuya obtención no requiere de un gran esfuerzo para aprovecharlas se consideran como bienes gratuitos, libres o no económicos.

De lo anterior se desprende que los bienes económicos, - para tener tal condición requieren de dos elementos esenciales: la utilidad y la escasez, o sea, las cosas susceptibles de apropiación que son de utilidad al hombre y que requieren un esfuerzo para su obtención, por su escasez, son bienes económicos.

La utilidad en los bienes es la aptitud o propiedad para satisfacer una necesidad, directa o indirectamente; ahora bien, la utilidad que se le atribuye a las cosas depende de la necesidad de los sujetos que la sufren, es decir, las cosas no tienen intrínsecamente, una utilidad determinada, sino que ésta depende directamente de las necesidades de los hombres. El maestro Zamora define a la utilidad como "La aptitud que atribuimos a los bienes de servir como medios de satisfacción directa o indirecta de una o varias necesidades, atendiendo a la calidad y a la cantidad de ellos, así como a la importancia del destino que les asignamos"¹².

La escasez es el otro factor que determinará la situación de los bienes dentro del campo económico. Consiste en la relación entre la cantidad disponible de un satisfactor y la necesidad que los individuos tienen de dicho satisfactor. Cuando las necesidades de los individuos sobrepasan la existencia de los bienes, se dice que hay escasez de éstos.

La idea del valor de los bienes deriva, principalmente, de los elementos que acabamos de enunciar como son la utilidad y la es-

11.- "Diremos entonces que llamamos bien a cualquier cosa que el hombre juzgue capaz de concurrir a la satisfacción directa o indirecta, mediata o inmediata, de sus necesidades" ZAMORA, FRANCISCO, Ob. cit., Pág. 114 y 115.

12.- IDEM, Pág. 133.

casez, esto es, si hay escasez de bienes útiles, su valor económico aumentará enormemente y, en caso contrario, decrecerá.

Los bienes económicos se clasifican según su naturaleza y de acuerdo a su función.

Los primeros se clasifican, según el modo de ser con referencia al hombre, en naturales, cuando el hombre no interviene en su formación; humanos, es decir, el hombre mismo o sus facultades, y mixtos, que son productos de la naturaleza modificados por el hombre. Según la manera de ser de los bienes en sí mismos, estos son materiales, con existencia física, e inmateriales o rendimientos de la mente humana.

Los bienes según su función se clasifican a su vez, desde el punto de vista económico y técnico, dividiéndose los primeros en presatisfacientes, como material para preparar la satisfacción, y satisfacientes o capaces de cumplirla. Desde el punto de vista técnico, -- los bienes pueden ser activos o pasivos, según ejerzan o reciban acción. Los presatisfacientes pueden ser durables o de uso único. A los presatisfacientes se les identifica como bienes de producción y los satisfacientes, como bienes de consumo.

4.- **SERVICIOS.**- Los servicios son actividades que satisfacen una necesidad, sin manifestarse en forma material. Anota el maestro Domínguez Vargas que este término tiene tres acepciones: a.-) -- se refiere a la ejecución de un trabajo en provecho de otro; b.-) la -- ventaja o ayuda que proporcionan los bienes en general a quien los usa, y, c.-) el resultado de la actividad productora que no se manifiesta en forma material. Así pues, la primera acepción denota que el medio de satisfacción lo constituye la energía que decarrolla el hombre al trabajar en provecho de otro; la segunda la representan las cualidades de un bien adecuado para llevar la necesidad de que se trata; y en la tercera, es el esfuerzo o actividad de la que no se crea nada material y es lo que lo distingue de los bienes, siendo esta última la que permite mayor coincidencia con el concepto económico de servicio¹³.

13.- DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO.- Teoría Económica.- Edit. Porrúa, - S.A., México 1972. 4a. Edic. Pág. 38.

CAPITULO SEGUNDO

LOS FACTORES DE LA PRODUCCION

5.- LA PRODUCCION.- Jean Baptiste Say define a la producción como la creación de utilidad¹⁴. Al aplicársele ciertos elementos a un bien, se realiza la producción, esto es, se aplica a ciertos elementos a un bien, se realiza la producción, esto es, se aplica a ciertos elementos naturales un esfuerzo mental, para utilizarlos como satisfactores. Siguiendo al profesor Federico Zamora: "Llamamos producción a la actividad por la cual el hombre se procura nuevos medios para satisfacer sus necesidades, transformando la materia que toma de la naturaleza o poniéndole de cualquier otro modo en condiciones de ser utilizada"¹⁵.

Los economistas clásicos reconocieron solamente dos factores en el proceso productivo: los bienes naturales, denominados "tierra" o capital fijo y el trabajo, otorgándole a los primeros el carácter de elementos pasivos y al segundo, elemento activo. Posteriormente, otros tratadistas hicieron un desglose de estos dos términos, haciendo la división de tierra y capital, adoptando una concepción tripartita formada por la tierra, el trabajo y el capital. En la actualidad, se ha agregado un cuarto factor, denominado organización, identificando también como la empresa.

14.- GOMEZ GRANILLO, MOISES.- Breve Historia de las Doctrinas Económicas. Edit. Esfinge, S.A. 3a. Edic. México 1971. Pág. 77.

ASTUDILLO URSUA, PEDRO.- Lecciones de Historia del Pensamiento Económico.- UNAM. México 1978, 1a. Reimpresión. Pág. 78.

15.- ZAMORA, FRANCISCO, Ob. Cit. Pág. 25.

Normalmente, los factores de la producción son concurrentes, es decir siempre van acompañados unos de otros, como se puede observar, verbigracia, en la agricultura, donde el sembradío constituye la tierra; el capital es representado por las semillas, implementos agrícolas, así como el dinero invertido en la siembra; el trabajo, es el esfuerzo físico realizado por el campesino, y la organización se traduce en el espíritu coordinador, que determinará la calidad e intensidad en la aplicación de los otros factores, siendo representada esta por el empresario o la empresa.

6.- LA NATURALEZA.- La definición de este primer factor de la producción no nos interesa buscarla en el ámbito de la Biología u otra disciplina, sino que es menester hacerlo dentro del campo económico. Gide la define como "el conjunto de elementos preexistentes que encuentra el hombre en el momento que le rodea y que le son suministrados por el medio en que vive"¹⁶.

Una vez que entramos al estudio de la naturaleza como factor productivo, es de gran trascendencia avocarnos a estudiar el medio ambiente, las materias primas, las fuerzas motrices, la tracción de los animales y los conceptos de tiempo y espacio, en cuanto presentan aspectos utilitarios a la economía. De los anteriores, el más importante para la actividad económica lo es el medio ambiente, del cual, el hombre aprovecha al máximo para utilizarlo en su favor. Los economistas afirman que el medio ambiente está constituido por varios elementos, siendo los más importantes: la atmósfera, el territorio, la constitución química del subsuelo y una extensión determinada del territorio.

La naturaleza, como factor de la producción presenta una serie de problemas, como lo es la renta, la rotación de cultivos, la propiedad, la posesión, etc., mismos que han de resolverse con el auxilio de otras disciplinas, como el Derecho.

16.- DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO. Ob. Cit. Pág. 50.

7.- EL TRABAJO.- El trabajo es el ejercicio de las facultades psico-físicas del ser humano para producir satisfactores. Desde el punto de vista económico, no toda la actividad psico-física desarrollada por el hombre puede considerarse como trabajo, ya que solo a la dedicada a producir satisfactores se le concede tal calificativo, o sea, que la determinación atenderá siempre al fin perseguido.

En la realización del trabajo se utiliza normalmente la actividad física e intelectual, con preponderancia de una u otra, según el caso. Así, el trabajo puede ser manual o corporal, de invención y de dirección.

El trabajo puede ser productivo e improductivo, siendo el primero todo esfuerzo tendiente a producir satisfactores de carácter material, y el que se realiza a través de servicios a la sociedad, no tangible, es trabajo improductivo. Los primeros economistas, como los fisiócratas, calificaban únicamente a la agricultura como trabajo productivo, desdeñando la actividad industrial, por improductiva, aunque al paso del tiempo se han agregado diversas actividades como productivas. El profesor Sergio Domínguez Vargas define al trabajo productivo de la siguiente manera: "Al reunir las sucesivas tareas que han venido agregándose por diversas corrientes del pensamiento económico, podemos armar la siguiente definición: Las actividades que generan trabajo productivo son: agricultura, ganadería, pesca, minería, industria, transporte, comercio y profesionales libres" ¹⁷.

Suele decirse que el trabajo es una pena, en virtud de que el hombre lo realiza para allegarse satisfactores que anulen sus necesidades, y no por el placer de trabajar; lo anterior se explica por la esclavitud, la servidumbre, así como la invención de maquinaria que realice el trabajo del hombre. Gide ¹⁸ expresa que el trabajador obedece a dos fuerzas opuestas que lo impulsan: el deseo de satisfacer sus necesidades y el deseo de trabajar lo más posible, pensando en el momento en que va a dejar de hacerlo, o sea, representa a estas fuerzas como el deseo de proporcionarse un goce cualquiera y el deseo de sustraerse a la pena, motivada por el trabajo.

17.- IDEM, Pág. 55

18.- Citado por Sergio Domínguez Vargas. Ob. Cit. Págs. 56 y 57.

La plusvalía es una de las tésis mas importantes de la doctrina marxista, que consiste en el excedente de producción que crea el obrero en beneficio del patrón. Marx consideró al trabajo como una mercancía productora de valor que ademas genera excedente. La plusvalía puede incrementarse, bien aumentando la jornada de trabajo, claro está que sin aumentar el salario al obrero, bien comprando mano de obra barata, como la de las mujeres y los menores o, mejorando las técnicas de producción.

El doctor Pedro Astudillo Ursúa concluye: "En este orden de ideas, la plusvalía es el trabajo no pagado al trabajador, o sea, la diferencia entre el valor creado por el trabajo y el valor consumido por el trabajo"¹⁹.

Otra teoría referente al trabajo, que tiene bastante semejanza con la de sobretrabajo y plusvalía es la que sostiene Ricardo, denominada teoría del valor-trabajo, cuya concepción mas simple considera que los bienes tienen valor por el trabajo que ha costado producirlos. Presentan una proporcionalidad directa, es decir, a mayor trabajo mayor valor y viceversa. Ahora bien, el trabajo a que se refiere este autor, al igual que Carlos Marx, es el denominado "Trabajo socialmente necesario"²⁰.

Otro concepto que siempre se encuentra vinculado al de trabajo lo es el *salario*, ya que éste es resultado de aquél, es decir, es la remuneración del trabajo. En materia económica el término salario solamente se aplica para designar el precio que se paga por el uso de la fuerza de trabajo ajena.

El salario se clasifica en nominal y real. El nominal es la cantidad de dinero que se paga al trabajador, mientras que el real se traduce en la cantidad de bienes y servicios que el trabajador pueda comprar con su salario nominal. El salario, en sus orígenes, es tuvo regulado a través de la oferta y la demanda del trabajo, es decir,

19.- ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Ob Cit. Pág. 155.

20.- "Por trabajo socialmente necesario debe entenderse el promedio de horas para producir un bien, con máquina y técnica común en la época" GOMEZ GRANILLO, MOISES. Ob Cit. Pág. 190.

el trabajo es caro cuando escasea y barato cuando abunda. Esta situación desapareció por completo al implantar el Estado el salario mínimo, terminando así con la concepción clásica del trabajo como mercancía, -- cuyo precio es el salario que se paga a cada trabajador. De la misma forma en la teoría clásica del salario se expresaron varias ideas sobre la determinación del monto que a cada trabajador correspondía. Para Smith, el salario del trabajador debe ser el suficiente cuando menos para mantenerse y algo más, para la manutención familiar. Ricardo a su vez, opina en forma similar a Smith. Marx atribuye el valor de la -- fuerza de trabajo -- equiparándolo con cualquier mercancía-- al tiempo de trabajo necesario para la producción, y por consiguiente, para la re producción de un artículo en especial, siendo el salario necesario el -- suficiente para suministrar los satisfactores indispensables tanto para el trabajador como para su prole, en un estado de vida normal.

En la actualidad, se comprende como salario no solo la -- cantidad de dinero en efectivo que el trabajador percibe, sino también-- las prestaciones que le son proporcionados por el empresario, tales como préstamos, habitación, servicio médico, educación, recreación, viáticos, etc.

Anteriormente, eran los compradores de la fuerza de trabajo quienes fijaban a su arbitrio --o de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda de trabajo-- el salario, constituyéndose en oligopsonios o monopsonios.

Son ahora los trabajadores, a través de los sindicatos, -- quienes fijan el salario necesario para su subsistencia.

8.- EL CAPITAL.- La definición mas elemental, es la -- que nos dice que el capital es el conjunto de bienes dedicados a la pro ducción, excluyéndose los destinados al consumo. Otra definición afir ma que son medios de producción producidos. Es la cantidad de riqueza-- que en un momento preciso existe, añade Fisher. Por su parte, Böhm-- Bawerk lo concibe como el conjunto de productos que sirven como medios-- para la adquisición de bienes.

Etimológicamente, deriva de la voz latina *capitalis*, derivado de *caput*, cabeza, cuya significación es lo principal, lo mas importante.

Asimismo, el capital tiene dos acepciones:

1.- Capital, como el conjunto de bienes o de una suma de dinero —siempre susceptible de convertirlo en bienes— destinados a obtener un ingreso.

2.- Capital, como todo bien, o conjunto de ellos, susceptibles de emplearse como medios de producción.

El capital, según su función, puede ser activo o pasivo. "Bodin propone un criterio gramatical para averiguar si un bien presatisfaciente tiene un papel activo o pasivo en la producción; desempeñará el primero si su función ha de expresarse con una oración de activa y el segundo, si requiere una de pasiva"²¹. De la cita anterior, deducimos que el capital activo es aquel con que se despliega una actividad —impulsada por el hombre— apoyándose sobre capital pasivo, para producir satisfactores.

El capital activo es de tres clases:

1.- FUERZAS.- Estas son las potencias naturales que el hombre utiliza en su provecho, como el vapor, la electricidad, la energía atómica, las vitales de los animales, etc.

2.- HERRAMIENTAS.- son los utensilios o máquinas que maneja el hombre a voluntad.

3.- MEDIOS DE PROTECCION.- estos complementan o hacen posible la utilización de los anteriores, como son los edificios, bodegas, establos, talleres, etc.

El capital pasivo puede ser de tres clases:

1.- MATERIA PRIMA.- son los elementos naturales que el hombre transforma,

2.- MATERIA EN PROCESO DE TRANSFORMACION.

3.- PRODUCTOS ACABADOS.- estos son los que han sido transformados con la aplicación del capital activo, quedando listos para su consumo.

21.- ZAMORA, FRANCISCO, Ob cit. Pág. 127.

Otra clasificación del capital, lo divide en fijo y circulante. El primero no requiere salir del poder del propietario para procurarle ingresos, son aquellos elementos que sirven para varios ciclos de producción, siendo estos las herramientas, maquinarias, edificios, etc., que se emplean en la producción. El capital circulante es el que, para crear ingreso, debe pasar por varios propietarios, sirviendo para un solo ciclo de producción, como por ejemplo, el dinero, las materias primas y los productos ya acabados puestos a la venta.

Abundando al respecto, el maestro Astudillo opina: "Marx estima que el capital es por sí mismo estéril, pero como el trabajo solo produce al consumir una determinada cantidad de capital, importa saber como se combinan capital y trabajo. Al efecto, distingue las siguientes clases de capital:

a.-) CAPITAL VARIABLE.- (fondo para el pago de los salarios), que aún cuando no produce nada por sí mismo, al ser consumido para pagar la fuerza de trabajo engendra el valor y la plusvalía; y

b.-) CAPITAL CONSTANTE.- que bajo la forma de instrumentos, máquinas, construcciones, materias primas, etcétera, ayuda al trabajo. Este capital no genera plusvalía y solo reproduce su mismo valor, en la medida en que es consumido"²².

El costo por el uso del dinero es el interés, o sea, eso que se paga por el uso del dinero que se toma en préstamo. Aristóteles repudió esta forma de adquirir bienes, al afirmar que de las formas de adquirir, la del prestamista que con dinero hace dinero, es la más antinatural"²³.

En la actualidad, se han superado ya todas esas ideas sobre la satanización del interés, siendo un elemento importante en el desarrollo económico de los pueblos, al propiciar la inversión de capitales, con la seguridad de que produzcan una remuneración, por permitir el uso de los mismos. Por supuesto que mientras dicho interés este dentro del máximo que la ley establece será una ganancia legítima, pues to que al cobrarse una tasa mayor a la legal, se estará dentro del tipo legal que castiga la usura.

22.- ASTUDILLO URSUA, PEDRO, Ob. Cit. Pág. 155.

23.- ZAMORA, FRANCISCO, Ob. Cit. Pág. 124.

9.- LA ORGANIZACION.- Este cuarto factor de la producción se identifica con la empresa o el empresario, como unidad ordenadora y coordinadora de los otros elementos de la producción. El tratadista Sergio Domínguez Vargas dice a este respecto: "el sujeto de la organización viene a poner en juego, a dar movilidad a los tres elementos; los ordena, los acomoda y calcula la cantidad de cada uno de ellos que se ha de requerir para obtener en cada proceso de producción el mayor provecho posible con el menor esfuerzo"²⁴.

Este factor es de suma importancia para una producción óptima y equilibrada, ya que con su ausencia, se puede estar ante dos fenómenos económicos: escasez y sobreproducción. La escasez en el ámbito económico se presenta cuando la producción es menor que las necesidades, quedando muchas sin satisfacerse, mientras que hay sobreproducción cuando se satisfacen las necesidades requeridas y aún quedan excedentes en la producción.

De lo anterior se entiende la jerarquía de la organización, puesto que sirve como regulador entre producción y consumo, jugando un papel por demás preponderante para la estabilidad socio-económica de la población.

Como en un principio quedó anotado, quien aplica la organización es la empresa o el empresario, que bien puede ser, respecto al número de miembros, individual o colectiva: según la calidad de sus miembros, privadas, mixtas y públicas; de acuerdo a su campo de acción, locales, regionales, nacionales, multinacionales, transnacionales y mundiales. La remuneración o el costo de la empresa por la aplicación de la organización es el *beneficio*, aunque actualmente recibe también las denominaciones de ganancias, utilidades o dividendos.

CAPITULO TERCERO

LA OFERTA Y LA DEMANDA

10.- EL PRECIO Y EL MERCADO.- Es necesario, antes de iniciar el estudio del concepto precio, hacer una distinción entre éste y el valor de las cosas, aunque debemos reconocer que el valor es un elemento del precio.

El valor, referido a los satisfactores, denota el grado de utilidad, de aprecio o de cambio que las cosas tienen, en comparación a otras cosas o, mejor dicho, con otros satisfactores. El precio es la cantidad de dinero que paga el comprador al vendedor por determinada mercancía; como dice Benham "el precio de cualquier cosa es la cantidad de dinero que se paga por ella, no la que se pide o se ofrece"²⁵.

El precio siempre expresa su valor en dinero, ya que éste se considera tanto como satisfactor y como medida de valor de los demás satisfactores. Ahora bien, "los valores se expresan casi siempre en dinero —dice Benham²⁶— y entonces se les llama *precios*". El precio de una mercancía es la expresión monetaria del valor que esta tiene. El maestro Zamora añade que "el precio, por su parte, es la razón de cambio o proporción en que se intercambia el dinero y la mercancía;—dicho de otro modo, la suma de dinero que se puede obtener mediante la cesión de una unidad de la mercancía"²⁷.

25.- DOMINGUEZ, VARGAS.- Ob Cit. Pág. 65

26.- Citado por Domínguez Vargas, Ob Cit. Pág. 65

27.- ZAMORA, FRANCISCO, Ob Cit. Pág. 283.

Se considera que en sentido amplio, todo lo que obtienen los factores de la producción son precios: el salario es el precio que se paga por la utilización del trabajo de una persona; la renta de la tierra es el precio que se paga por su uso y aprovechamiento, a su propietario; el interés es el precio que se paga por la utilización del dinero; y los dividendos, utilidades o beneficios que recibe un organizador, es el precio por su aportación de trabajo de dirección.

El precio se ve afectado por diferentes factores, que lo harán aumentar o disminuir según el caso; tenemos así que la escasez o la sobreproducción harán aumentar o disminuir el precio de los productos afectados por dichos factores; la oferta y la demanda determinarán también el precio. Dos conceptos que debemos tener presentes por su enorme importancia son el "precio de reserva" y el "precio de mercado". El precio de reserva es la cantidad mínima a la que un vendedor está -- dispuesto a ofrecer su producto; este precio se compone de dos elementos: el costo de producción más una utilidad adicional fijada por el -- productor.

El precio de mercado es aquel al que se ofrece el producto ya terminado, al consumidor; se integra con el precio de reserva, -- más las utilidades que obtienen todos los intermediarios que intervienen en el proceso de comercialización de los productos, hasta que éstos sean adquiridos por los consumidores.

En los movimientos ascendentes y descendentes de los precios, no todas las mercancías se ven afectadas en un mismo plano, es decir, los precios de las diferentes mercancías aumentan o disminuyen en diferentes grados, individualmente, ya que cada mercancía tiene sus motivaciones propias para variar su precio.

El mercado es, en sentido estricto, el lugar donde se -- reúnen vendedores y compradores, para ofrecer y adquirir mercancías²⁸, -- mientras que en sentido amplio, es el conjunto de demandas y ofertas, -- respecto de mercancías.

28.- Definimos a la mercancía como todo satisfactor al que puede señalársele un precio.

Otra definición nos la da el citado maestro Zamora: "En la terminología económica, un mercado es el área dentro de la cual los vendedores y compradores de una mercancía mantienen estrechas relaciones y llevan a cabo abundantes transacciones, de tal manera que los distintos precios a que éstas se realizan tienden a unificarse.

De lo que se deduce: a.-) que en una gran ciudad o en un país puede haber tantos mercados como ramas importantes de comercio haya; b.-) que esos mercados pueden o no tener locales fijos; y c.-) que la extensión geográfica de cada mercado dependerá en mucho de la naturaleza de las mercancías"²⁹.

El término mercado se extendió a otros sectores, por lo que se afirma que hay mercado de dinero, de capitales, de trabajo, de trigo, de azúcar, etc., no obstante que la condición esencial para la constitución de un mercado es la unidad en el precio. "Actualmente el término se ha enriquecido y puede entenderse como mercado el número de compradores que pueden alcanzarse con determinado producto que se vende en ciertas condiciones"³⁰.

Podemos clasificar los diferentes tipos de mercados, desde varios puntos de vista: en cuanto al tiempo; los mercados son a corto plazo cuando la oferta o demanda es inmediata y a largo plazo, si aquellas son mediatas; respecto al espacio, los mercados son locales, regionales, nacionales, internacionales o mundiales; en lo que toca a la mercancía, como ya lo dijimos anteriormente, se mencionan mercado de trigo, del azúcar, del petróleo, etc.; tenemos también, de acuerdo a los sujetos, que hay mercados de compradores, cuando éstos dominan la situación por la oferta excedente, o de vendedores, cuando la demanda es excesiva.

Una modalidad en los mercados, son los que se denominan mercados cautivos, los cuales se caracterizan en que los consumidores de un país se ven obligados a adquirir la mercancía de manufactura nacional, al estar restringida o prohibida la importación de productos o, en caso de estar autorizado, su costo resulta tan elevado que son inaccesibles.

29.- ZAMORA, FRANCISCO, Ob. Cit. Pág. 285.

30.- RANGEL COUTO, HUGO, Ob. Cit. Pág. 39.

Los mercados pueden ser perfectos o imperfectos. El -- mercado perfecto es aquél en donde el precio de las mercancías es uniforme, o sea, todos los vendedores venden a un mismo precio las mercancías de la misma especie; ningún vendedor acepta vender su mercancía a un precio superior o inferior al establecido por los otros vendedores, -- por lo que en este tipo de mercado, conociendo el precio a que vende un local, equivale a conocer el precio en los demás locales. El mercado imperfecto se reconoce porque no hay una uniformidad en el precio, por lo que un producto tendrá mayor o menor precio de un local a otro.

Se deduce de lo anterior que en México se dan ambos mercados, aunque el perfecto se ha implantado en forma imperativa por el -- Estado, a través de la Secretaría de Comercio, al establecerse precios-tope o precios oficiales a diversos productos de consumo generalizado -- con el propósito de defender a las clases meno favorecidas económicamente, de los comerciantes inescrupulosos. Ahora bien, el mercado imperfecto se realiza con la compra-venta de los productos no sujetos a control oficial en cuanto al precio.

El mercado puede estar formado por vendedores que actúan en libre competencia, por monopolios, duopolios u oligopolios.

II.- LA ESCASEZ.- La escasez consiste en una relación de insuficiencia entre la cantidad de satisfactores disponibles y la necesidad que los individuos tienen de ellos. La escasez se da en virtud de la utilidad atribuible a los satisfactores, porque solo las cosas útiles son capaces de satisfacer necesidades y por tal, se les ha -- estimado como valiosas. De ahí la importancia para hacer la diferenciación entre escasez física y escasez en sentido económico, siendo esta última a la que nos referimos anteriormente, puesto que la escasez -- física no nos interesa en nuestro estudio, ya que consiste en la carencia de algunas cosas, los cuales no se les ha atribuido ninguna utilidad y por ende, ningún valor económico.

La escasez se origina, como quedó anotado, por la ausen-

La escasez se origina, como quedó anotado, por la ausencia de bienes valiosos por causas naturales, aunque también se da por causas humanas, o sea, la creación de una escasez ficticia o especulativa, motivada por los comerciantes; con el propósito de elevar los precios a su arbitrio.

La especulación consiste en una escasez simulada, que se origina con la ocultación de los satisfactores con el propósito de aumentar su valor e influir así directamente sobre los precios.

12.- LA OFERTA Y LA DEMANDA,- Se observa que la demanda responde a dos elementos, que son: el deseo individual de cada persona, que determinará que necesidades debe satisfacer, y en que orden debe satisfacerlas y el segundo elemento consiste en el poder de compra o poder adquisitivo, lo que en suma determina la demanda en el mercado.

La demanda está sujeta a leyes que en una situación normal, explican el porque su incremento o reducción; así tenemos que "la cantidad de demanda de un producto tiende a variar en sentido inverso del precio, mientras permanezcan constantes las condiciones objetivas y subjetivas en que actúa el conjunto de compradores"³¹, lo que significa que si el precio de un producto aumenta, la demanda disminuye y viceversa. La demanda es individualizada de acuerdo al producto sobre el que se ejerza ya que no se puede hablar de una demanda en general, sino de la demanda de un determinado producto.

La demanda, para que permanezca en forma constante requiere de algunas condiciones como son:

- 1.- Que los gustos de los consumidores permanezcan sin cambios, en cuanto a los productos en demanda.
- 2.- Que los ingresos de los compradores sean constantes.
- 3.- Que los precios de otras mercancías permanezcan sin variación, pues ante su aumento influirán en la capacidad de compra de

31.- ZAMORA, FRANCISCO, Ob Cit. Pág. 294.

los consumidores.

4.- Que las expectativas respecto a variaciones de los productos, en el futuro no varíen entre los compradores. Estas expectativas pueden trastornar severamente la demanda, ante la creencia de que determinado producto escaseará o subirá su precio, lo que hará que se realicen las "compras de pánico", o la especulación.

5.- Que no aparezca en el mercado un substitutivo de determinado artículo, dividiendo las preferencias de los compradores.

6.- Que no varíe el número de compradores potenciales, lo que ocurre con los aumentos o disminuciones de la población.

7.- Que el dinero circulante sea constante, a fin de que éste conserve su poder adquisitivo en forma permanente.

Cualquier variación en las condiciones mencionadas acarreará un desequilibrio en las condiciones de la demanda, obrando en forma especial en cada caso, rompiendo la ley enunciada y a veces actuando en forma inversa a dicha regla.

La demanda puede ser efectiva, derivada y global. Es efectiva cuando un comprador ejerce su poder adquisitivo; la derivada se integra cuando un consumidor adquiere bienes para, a su vez, transformarlos y producir otros bienes; la demanda global es la que se da en una zona geográfica extensa, como puede ser en un país.

La elasticidad de la demanda es una característica que consiste en el grado de intensidad en que varía la demanda de un artículo cuando sufre una alteración en cuanto al precio³². La elasticidad en la demanda varía de acuerdo a la necesidad que se tiene de los satisfactores; así tenemos que en los productos de primera necesidad se dará una demanda inelástica, ya que, aunque su precio aumente, la demanda siempre será constante, mientras que en artículos suntuarios, si su precio aumenta la demanda disminuirá considerablemente, por ser elástica.

32.- "Podemos definir la elasticidad de la demanda, sin esforzarnos por ahora en precisar mucho el concepto diciendo que es la medida del cambio que experimenta la cantidad que de una mercancía se demanda, como efecto de una modificación de su precio, mientras permanezcan constantes las condiciones objetivas y subjetivas en que actúan los compradores". IDEM. Pág. 306.

Una vez que nos hemos ocupado de la demanda, y con ella de los compradores, ahora vemos la oferta. Esta tiene dos acepciones: la primera representa el deseo de adquirir poder de compra (dinero) --- cuando se posee el medio de realizarlo (algo que vender) y la segunda, --- señala que es la cantidad de una determinada mercancía que se pone a la venta a determinado precio, siendo esta última la acepción mas usual.

La oferta tiene su razón de ser en la obtención de un -- ingreso --ganancia-- que exceda al costo de producción, ya que mientras la ganancia sea mayor, habrá mayor interés en producir, aumentando con ello la oferta y, por el contrario, si la ganancia se reduce, disminuirá la oferta, al perder interés los industriales en producir bienes que no les proporcionan los ingresos necesarios.

De lo anterior, deducimos que los conceptos de precio, demanda y oferta son interdependientes, o sea, son causa y efecto unos de otros, ya que se observa que si la demanda decrece, el precio tiende a bajar, por lo que la oferta reducirá también, y a la inversa, si la demanda aumenta el precio tendrá a subir, por lo que se incrementará la oferta. De la misma forma, si la oferta es mayor que la demanda el -- precio tendrá a bajar y si la demanda es mayor que la oferta, el precio tenderá a subir, aunque se puede dar el "precio de equilibrio" que es -- aquel que tiende a permanecer estable en virtud de que la oferta y la -- demanda son iguales. Se puede definir la ley de la oferta y la demanda en los siguientes términos: Cuando el precio de un artículo sube, -- su demanda tiende a disminuir y su oferta a aumentar, por el contrario, cuando su precio baja, su demanda tiende a aumentar y su oferta a disminuir.

CAPITULO CUARTO

EL MONOPOLIO

Como anteriormente vimos en los mercados de oferta y demanda, aparecen dos fenómenos que los integran. Por una parte, el mercado dominado por demandantes será un *monopsonio* u *oligopsonio*, según el número de ellos, mientras que cuando el mercado es dominado por el o los oferentes, estaremos frente a un *monopolio* u *oligopolio*, según sea uno o varios oferentes o, aún mas, podremos estar ante una serie de oferentes —independientes entre sí— constituídos como libres competidores³³.

13.- LA LIBRE COMPETENCIA.- Esta forma tiene su origen en la libertad de trabajo y con ello, en el derecho que los individuos tienen para dedicarse a la actividad —lícita— que mejor les acomode, según sus aptitudes y capacidades.

La Libre competencia estriba en la existencia de diversos oferentes de un mismo producto en un mismo mercado, los cuales ven

33.- Es importante la existencia de los monopolios y de la libre competencia, ya que con la combinación de ambos se fijará el precio de mercado. En un ejemplo por demás gráfico, citado por Zamora se señala: "los precios del mercado real no son ni de competencia pura ni de monopolio completo, sino de una resultante de ambos, así como —dice Chamberlín— el curso real de un barco de dos hélices no es el que sería si solamente una de ellas operase, sino está determinado por la combinación de los impulsos que las dos imprimen separadamente a la embarcación" Ob. Cit. Pág. 530.

deran su mercancía de acuerdo a la oferta y demanda imperantes en dicho mercado. Ahora bien, los defensores de este sistema de oferta lo consideran como funcional y práctico, atribuyéndole diferentes cualidades; afirman que la libre empresa tiende a disminuir los costos de producción y consecuente, el precio en el mercado, al tratar de vender mayor número de unidades, con la reducción de los precios en beneficio directo de los consumidores; así también, con la libre empresa se estimula el progreso, al existir la competitividad cada empresa tratará de producir mejores productos; la libre empresa beneficia las condiciones de los obreros, con una mejor capacitación, que redundará en una mejor producción; otra opinión es en el sentido de que la libre competencia da oportunidad a que otras personas obtengan riqueza, elevándose así el nivel económico de vida.

14.- EL MONOPOLIO.- El concepto de monopolio, deriva de las voces *monos* (uno solo) y *polein* (vendedor, el que ofrece) de lo que se deduce que el monopolio está constituido por un solo oferente³⁴.

La formación de monopolios tienen diversas causas, como son:

1.- Por la detentación de una persona o un grupo de personas de casi la totalidad de un determinado producto en el mercado.

2.- Por la posesión de un privilegio legal, exclusivo, como el registro de patentes o derecho de autor.

3.- La capacidad de producción, a través de medios económicos o mediante la aplicación de una tecnología nueva, que abata los costos de producción.

4.- Otra causa de los monopolios es, sin duda, lo que se origina en la competencia entre varios empresarios independientes, de donde una empresa --la mas fuerte-- elimina o absorbe a los demás competidores, quedándose él con el mercado.

34.- "El monopolio podría definirse como el caso en que una sola empresa hace la oferta de ciertos bienes o determinados servicios en un mercado". RANGEL COUTO, HUGO. Ob Cit. Pág. 114.

Existen varias especies en el monopolio, tenemos así las siguientes:

a.-) KARTEL.- es una asociación de empresas dedicadas a la misma actividad, que unidos bajo un sistema contractual, conservan su independencia jurídica. Tiene su origen en Alemania y significa carta-contrato. Se creó por los comerciantes para reducir sus gastos de propaganda y con ello sus costos, y para sostener sus precios en el mercado, evitando su baja.

b.-) TRUST.- es la unión de empresas cuya finalidad es mantener el equilibrio entre la producción y el consumo, para un control monopolístico del mercado.

La diferencia entre Kartel y Trust, es la finalidad, pues el primero pretende controlar en el mercado el precio de los productos y el segundo, tiende a mantener el equilibrio entre producción y consumo.

El monopolio tiene la ventaja de imponer los precios a los productos que ofrece, con la seguridad de que estos serán adquiridos por los compradores, por no existir otra empresa que los expendiera a un mejor precio o de una mejor calidad. Sobre los precios, en el monopolio existe un procedimiento para su fijación que se le ha denominado *discriminación de precios*, consistente en cobrar a cada quien el precio que está dispuesto a pagar, o sea, una mercancía se vende en diferentes precios simultáneamente y a diferentes tipos de compradores, de acuerdo a la calidad del comprador o a la cantidad de mercancía comprada. Otro sistema de fijación de precio es el *dumping*, el cual se origina al fijar en el mercado interno un precio superior al que se fija para los compradores extranjeros.

Para que el monopolio funcione en óptimas condiciones, debe de ofrecer productos o servicios de demanda inelástica o de consumo necesario, para que sus ventas se mantengan en un nivel constante.

De acuerdo al profesor Francisco Zamora³⁵, los monopolios se clasifican en:

35.- Ob Cit. Págs. 515 a 519.

1.- Públicos y Privados, según pertenezcan al Estado o a los particulares,

2.- Locales, Nacionales e Internacionales, de acuerdo a su radio de acción en los mercados.

3.- Sociales, basando su existencia en disposiciones legales emitidas por el Estado o en ventajas o privilegios concedidos por otros monopolios. Se constituyen para alcanzar el bienestar colectivo. Los monopolios sociales de bienestar colectivo se subdividen a su vez en los siguientes monopolios.

A.- De Patentes.- protegen y estimulan las invenciones y dan origen a otros monopolios, como: a.-) monopolio del producto -- patentado, que ser vendido solo por el titular de la patente; b.-) monopolio de otras mercancías que se usan con el artículo patentado.

B.- De Derechos de Autor.- protege y estimula la creación literaria, artística o científica.

C.- De Consumo Público.- su intención es, al monopolizar el Estado la producción, la venta o ambos, haciendo una regulación de la oferta con el fin de influir en el consumo de un bien o servicio.

D.- Fiscales.- tienen como objetivo el allegarse ingresos. Pueden ser monopolio público o privado.

Los monopolios sociales de privilegios especiales se subdividen en:

I.- Basados en el favor político.- el soberano otorga concesiones a determinadas personas para que monopolice determinado bien o servicio, y

II.- Basados en el favor privado.- reciben su poder de las ventajas o prerrogativas especiales que les conceden otros monopolios, particularmente los naturales.

4.- Monopolios Naturales, son los que se originan por causas naturales, como la explotación de bienes naturales que existen solamente en una pequeña región de calidad excepcional. Estos monopolios se dividen en:

A.-) Provenientes de la limitación de la oferta de las materias primas,

B.-) Provenientes del secreto industrial,

c.-) Provenientes de las características peculiares de la actividad productiva en donde emergen.

El profesor Domínguez Vargas, citando al autor Bresciani Turroni anota en su obra: "se tiene duopolio cuando una determinada mercancía o servicio se producen por dos empresas solamente, las cuales se hacen competencia entre sí: oligopolio, cuando las empresas son varias pero en número limitado. Cuando se encuentran dos monopolistas que buscan obtener el máximo beneficio intercambiando sus propias mercancías o servicios, tenemos el monopolio bilateral"³⁶.

Se puede concluir que tanto la libre competencia como el monopolio no se dan en la realidad en forma absoluta o perfecta.

15.- EL MONOPOLIO EN EL DERECHO MEXICANO.- En nuestro derecho positivo es el artículo 28 de la Constitución Política ---- quien prohíbe la formación de monopolios, aunque hace algunas excepciones, en beneficio del país y protección del interés colectivo, expresándolo en la siguiente forma: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo bando que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Se añade en otros párrafos sobre las instituciones que de hecho se considerarían como monopolios, pero que legalmente no tienen este carácter: "No constituyen monopolios las asociaciones de traba

36.- DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO. Ob Cit. Pág. 88.

jadores formadas para proteger sus propios intereses".

"Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de -- primera necesidad, siempre que dichas asociaciones esten bajo la vigi-- lancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autori-- zación que al efecto se obtengan de las legislaturas respectivas en ca-- sa caso".

Por su parte, la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitu-- cional en materia de monopolios nos dá la definición de monopolio en -- los siguientes términos: "Artículo 3o.. Para los efectos de la preser-- Ley se entiende por monopolio toda concentración o acaparación indus-- trial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permiten a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artícu-- los o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

Asimismo, esta Ley prevé la creación de monopolios, san-- cionando a las empresas que pretenden constituirse de tal forma, basán-- dose en una presunción legal *juris tantum*, esto es, al adecuarse una em-- presa a las condiciones establecidos en los artículos 4º y 5º se presu-- me la existencia de un monopolio o algo tendiente a él y por tanto aten-- tatorio contra la libre concurrencia comercial.

TITULO SEGUNDO

EL COMERCIANTE INDIVIDUAL , COLECTIVO Y EL CONSUMIDOR

CAPITULO PRIMERO

EL ACTO DE COMERCIO

Previo al estudio de los comerciantes y consumidores, tenemos una institución de vital importancia para la determinación cualitativa de los sujetos: el acto de comercio.

El acto de comercio condicionará la figura del comerciante, ya que de acuerdo a la opinión generalizada de los estudiosos del Derecho, el comerciante existe solo en función del acto de comercio, lo que se corrobora, en nuestro derecho positivo, con el artículo 1º del Código de Comercio vigente que establece que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos de comercio.

Debemos clasificar el concepto de acto de comercio desde el punto de vista objetivo y subjetivo. El primero se refiere a los actos mercantiles, que la Ley les ha dado tal carácter, sin atender al sujeto que los realiza, mientras que el segundo — subjetivo — se determina por el sujeto que los realiza: es decir, se requiere la calidad de comerciante para que los actos que se realizan tengan carácter de mercantiles.

La definición del acto de comercio, en nuestro derecho positivo no se ha podido efectuar, debido a la gran variedad de actos de comercio que el legislador ha considerado adoptando un sistema de de

terminación enumerativa, como lo podemos observar en el artículo 75 del Código de Comercio, que hace la enumeración mas amplia de los actos de comercio, en los siguientes términos:

Art. 75.- "La Ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres-
verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos,
artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de
trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se
hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obli
gaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u
otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimiento y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos-
y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transporte de personas o cosas, -
por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográ-
ficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas
de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almone-
da;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercanti
les;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo-
y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de --prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX.- Los valores u otros artículos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, -- si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

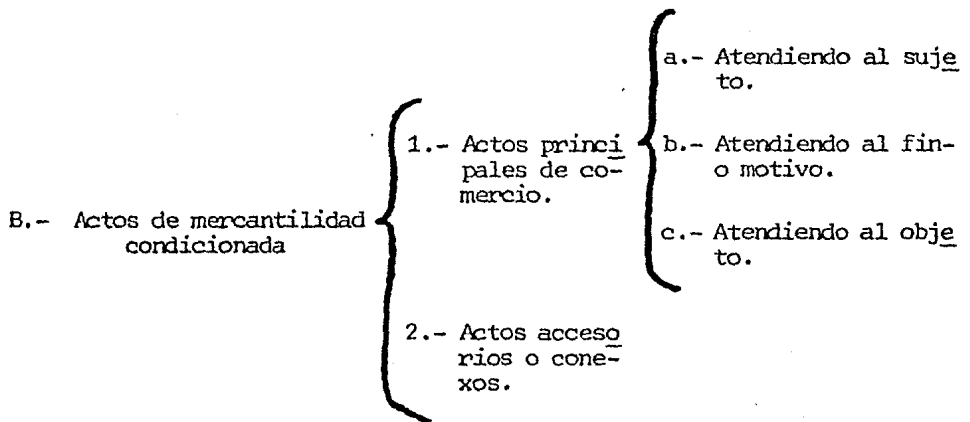
En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será -- fijada por arbitrio judicial".

Como podemos observar, de la anterior clasificación de -- los actos de comercio, esta no es limitativa, sino meramente enunciativa, dejando abierta la posibilidad de existencia de mas actos de comercio con la última fracción, que admite que también son actos de comercio "cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código"³⁷.

37.- "Debe tenerse en cuenta que esta lista ha sido expresamente -- ampliada por diversas leyes, entre las que recordaremos la Ley de Petróleos, la Ley de Minas, La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Fianzas". RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., 15a. Ed. México 1980 Pág. 29.

De acuerdo con el eminente profesor Mantilla Molina, los actos de comercio se clasifican en actos absolutamente mercantiles y -- actos de mercantilidad condicionada. (conforme al siguiente cuadro clasificatorio de los actos de comercio)

A.- Actos absolutamente mercantiles



Los actos absolutamente mercantiles son, de acuerdo al Derecho Mexicano, intrínsecamente mercantiles y son los siguientes: el reporto, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el avío o crédito de habilitación, el crédito refaccionario, el fideicomiso, el contrato de seguro, los actos consignados en títulos de crédito y el acto constitutivo de una sociedad mercantil.

Los actos de mercantilidad condicionada, que lo son en atención al sujeto que los realiza son: la enajenación que el propietario

rio o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo- (fracc. XXIII, art. 75); los depósitos en los almacenes generales --- (fracc. XVIII, art. 75 del Código de Comercio y arts. 1ª *in fine* y 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) y los contratos realizados por una institución afianzadora (art. 12 de la Ley General de Instituciones de Fianzas)³⁸.

Los actos de mercantilidad condicionada, en atención a - su fin o motivo son: las adquisiciones con el propósito de lucrar con - la enajenación o alquiler de la cosa adquirida, así como las enajenaciones o alquileres celebrados para cumplir con tal propósito (fraccs. I y II art. 75), y los actos encaminados a la creación, realización, desarrollo o liquidación de una empresa (fracc. V a XI, art. 75)³⁷.

Los actos de mercantilidad condicionada por su objeto -- son: las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles (fracc. III, art. 75); los contratos relativos a los buques (fracc. XV, art. 75) y las remesas de dinero de una plaza a otra (fracc. XIX, art. 75)⁴⁰.

Los actos mercantiles accesorios o conexos lo serán, --- cuando tengan tal calidad —mercantilidad— el negocio con el que están en relación, el cual puede resultar:

a.-) Por la prueba directa de la conexión, como las operaciones de comisión mercantil (fracc. XII, art. 75), las operaciones - de mediación en negocios mercantiles, (fracc. XIII, art. 75), los depósitos por causa de comercio (fracc. XVII, art. 75), el préstamo (art. - 358) y el contrato de transporte (art. 576, fracc. I).

b.-) Porque la Ley la establezca por medio de una presunción *iuris tantum*. La fracción XX, del art. 75, señala que las obligaciones de los comerciantes son actos de comercio, a no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio.

38.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.- Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, S.A., 20a. Ed. México 1980. Pág. 69.

39.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Ob. Cit. p. 64.

40.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Ob. Cit. p. 70.

c.-) Porque legalmente se cree una presunción *iuris et de jure* de tal conexión. La fracción XXI del art. 75, prescribe que las obligaciones entre comerciantes y banqueros son actos de comercio, si no son de naturaleza esencialmente civil.

Los actos unilateralmente mercantiles son aquellos que se realizan entre una persona que hace del comercio su habitual modo de vida — comerciante — y otra que no tiene tal calidad — consumidor —, en que el segundo compra al primero los bienes o servicios que ofrece, sin el ánimo de especulación comercial, sino para consumo propio.

El profesor Rodríguez Rodríguez⁴¹, denomina a los actos unilateralmente mercantiles como actos mixtos: "Reciben esta clasificación — actos mixtos — los que son actos de comercio para una de las partes que en ellos intervienen, pero no para la otra. Puede decirse que todos los actos de comercio son, en este sentido, actos mixtos, --- puesto que el seguro, el transporte, la fianza, la compraventa, el contrato editorial, los negocios de librería, las operaciones de banca, -- etc., etc., se realizan habitualmente entre una empresa y el público, - que no ve en ellos sino actos de vida civil ordinaria".

Una vez que hemos analizado someramente los actos de comercio, nos avocaremos al estudio de los sujetos que participan en --- ellos, ya sea en forma accidental o como medio de vida o actividad principal.

SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL

A.- EL COMERCIANTE EN GENERAL.- Remontándonos al origen del comercio, afirmamos que este tiene su antecesor en el trueque, mediante el cual, las personas se intercambian objetos entre sí con el propósito de adquirir los productos que necesitaban y deshacerse de los que les eran inútiles o les sobraban. Poco a poco, determinadas perso-

41.- Ob. Cit. Pág. 31.

nas empezaron a producir en demasía objetos que otras personas demandaban, de donde surge la idea del *profesional del trueque* o lo que modernamente conocemos como comerciante, que cambia bienes o servicios por dinero. Para darnos una idea mas exacta sobre el origen del comerciante, citaremos un pasaje de la obra de Leon Huberman "Los Bienes Terrenales del Hombre": "En la primitiva sociedad feudal, la vida económica se desarrollaba con muy poco uso del dinero. Era una economía de consumo en la que cada aldea feudal prácticamente se bastaba a sí misma. Si alguien le pregunta cuanto ha pagado por su nuevo abrigo, hay cien probabilidades contra una que su respuesta será en términos de pesos y centavos. Pero la misma pregunta en el primer período de la Edad Media, solo encontraría esta réplica: "lo hice yo mismo".

"Por supuesto que había algún intercambio de artículos. Tal vez no se dispusiera de la suficiente lana para hacer el abrigo, o tal vez nadie de la familia tuviese habilidad o tiempo para hacerlo. En este caso la respuesta a la pregunta sobre el costo de la prenda hubiera sido: "pagué cinco galones de vino". Esta transacción probablemente se habría efectuado en el mercado semanal en las afueras de un monasterio o castillo, o en una población próxima. Esos mercados estaban bajo el control del Obispo o Señor, y era allí donde todo sobrante de productos de los siervos o artesanos, o el sobrante del siervo, podía canjearse. Pero teniendo aquel comercio un nivel muy limitado, no había motivos para fabricar en mayor escala. Se fabrica o se cultiva -- mas de los que se necesita personalmente, solo cuando hay una demanda sostenida"⁴².

Con la evolución del comercio, el comerciante fue adquiriendo una importancia cada vez mayor, hasta nuestros días en que este personaje juega un papel tan importante, que se ha regulado su actividad a través de diversas leyes, en las que se le otorgan derechos y se le imponen deberes tanto para con el Estado, como para con el consumidor.

42.- HUBERMAN, LEON.- Los Bienes Terrenales del Hombre. Historia de la Riqueza de las Naciones. Edit. Nuestro Tiempo. S.A., 1980. p. 29.

Tal vez la forma mas sencilla de definir al comerciante sería como la persona física o moral que realiza actos de comercio. Es to desde el punto de vista subjetivo de dichos actos, en que el comerciante lo es en atención a que los practica reiteradamente, pero desde el punto de vista objetivo, la persona que ejercita los actos de comercio es por ese hecho comerciante. Venos que se presenta un problema con la definición anterior, en que las sociedades mercantiles son comerciantes ejecuten o no actos de comercio⁴³.

El comerciante, como lo indica el artículo 3º del Código de Comercio vigente es aquél que materialmente realiza una actividad -- comercial, identificado normalmente como el comerciante individual, y -- aquél que se constituye bajo una forma específica, aunque materialmente no realicen actos de comercio, como es el caso de las sociedades mercantiles. En este sentido, el maestro Rodríguez Rodríguez⁴⁴ establece dos criterios para identificación del comerciante: "para caracterizar -- al comerciante caben dos sistemas: uno material y otro formal; según el criterio material, serán comerciantes aquellos que de un modo efectivo se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una de terminada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

En el Derecho Mexicano existen ambos sistemas. Al comerciante individual se le aplica el criterio material; a los comerciantes sociales, el formal".

En las Leyes Mercantiles se imponen determinadas obligaciones a los comerciantes, por ejemplo el Código de Comercio en su artículo 16, señala que deberán hacer públicas: su constitución como tales, sus modificaciones y su calidad mercantil, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, deberan llevar la contabilidad y conservar la correspondencia que envíen o reciban en relación al giro comercial.

⁴³.- Art. 3º Fracc. II del Código de Comercio y Art. 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles,

⁴⁴.- Ob. Cit. pág. 36.

B.- AUXILIARES DEL COMERCIANTE Y DEL COMERCIO.- Debemos hacer una distinción entre los auxiliares del comercio o auxiliares independientes y los auxiliares del comerciante o auxiliares dependientes. Ambos están íntimamente ligados con el comerciante. Los auxiliares independientes realizan un ejercicio libre y ofrecen sus servicios al comerciante en general, mientras que los dependientes se encuentran bajo la dirección de un comerciante en particular, teniendo una dependencia directa.

Entre los auxiliares dependientes tenemos a los factores o gerentes, dependientes, contadores privados, agentes de ventas, etc., y entre los auxiliares independientes se cuentan los corredores, intermediarios libres, agentes de comercio, comisionistas y contadores públicos.

Como su denominación lo indica, los auxiliares del comerciante, — en tanto tales — no tienen el carácter de comerciante, sino solamente prestan su ayuda para que estos realicen mejor sus funciones.

La forma más sencilla de comprobar que los auxiliares no son comerciantes es por la forma en que desempeñan su labor, pues si bien es cierto que realizan actos de comercio, también es cierto que no lo hacen por cuenta propia, sino en nombre y representación de otro. — Ahora bien, los auxiliares del comerciante, independientemente de esta función, pueden ser comerciantes, ya que la Ley no les prohíbe ejercer esta duplicidad de funciones, a excepción del corredor, al que expresamente le está prohibido ejercer el comercio.

El artículo 209 del Código de Comercio vigente define a los factores como los que tienen la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o están autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

El mismo precepto jurídico antes citado define a los dependientes como los que desempeñan constantemente alguna o algunas ges-

tiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Respecto al comisionista, es aquél que desempeña una comisión mercantil, conferida por el comitente, que será un comerciante; es la figura del mandato aplicada a los actos de comercio. El comisionista puede desempeñar la comisión en nombre propio o en el de su comitente, pero invariablemente bajo la dirección y dependencia de éste.

Al corredor lo define el Código de Comercio como el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles, prohibiéndole ejercer el comercio por cuenta propia.

Existe discrepancia entre algunos tratadistas sobre si los auxiliares independientes, específicamente los agentes de comercio, tienen el status de comerciante. Así vemos que mientras el profesor Rodríguez Rodríguez lo afirma, el maestro Mantilla Molina lo niega.

En lo que respecta a la opinión del profesor Rodríguez Rodríguez⁴⁵, "Los agentes de comercio son comerciantes encargados permanentemente de preparar o realizar contratos en nombre y por cuenta de otros comerciantes. El agente de comercio se dedica profesionalmente a ello y, en este aspecto en interés propio, por lo que podemos decir que es un auténtico comerciante",

Por su parte, el maestro Mantilla Molina refuta la tesis anterior en los siguientes términos⁴⁶: "Es opinión generalmente aceptada que los auxiliares dependientes no adquieren status jurídico de comerciante, pues aunque muchos de ellos realizan actos de comercio, no los celebran en nombre propio, y, conforme a las reglas de la representación, los efectos del acto realizado se producen directamente respecto del representado, que es así quien adquiere el carácter de comerciante". Reconoce este autor que el agente de comercio no tiene prohibi-

45.- Ob. Cit. Pág. 227

46.- Ob. Cit. Pág. 50

ción expresa por la Ley para ejercer el comercio por cuenta propia, pero hace la aclaración de que no es comerciante en cuanto realiza la función propia de la agencia de negocios. Así pues, agrega el maestro: - "En este caso — en que el agente de comercio puede ser persona moral— y en aquellos en que el agente, aun cuando sea persona física, organiza los factores de la producción para ejecución del contrato, se constituirá en una empresa de agencia, cuyo carácter comercial resulta de la --- fracción X del artículo 75 del Código de Comercio y el agente tendrá el status de comerciante, que en el ejercicio personal de las funciones de agente no basta para conferirle, pero que también puede adquirir el -- agente (como tal, auxiliar del comercio) por actos distintos de los que le confieren este carácter, ya que ninguna disposición le veda ejercer el comercio por cuenta propia"⁴⁷.

47.- IDEM. Pp. 156 y 157.

CAPITULO SEGUNDO

EL COMERCIANTE INDIVIDUAL

1.- **CONCEPTO.-** La concepción tradicional de comerciante es la de la persona física que realiza actividades de compraventa. - En la actualidad este concepto ha quedado en desuso, ya que la idea moderna del comerciante individual es la de aquella persona física que -- ejecuta actos de comercio por cuenta propia, como actividad principal, - con el presupuesto de poseer la capacidad de ejercicio, y que de acuerdo al artículo 5° del Código de Comercio, la tiene toda persona que según la Ley es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio.

En nuestra legislación positiva, es la fracc. I del artículo 3° del Código de Comercio quien define al comerciante individual en los siguientes términos: "Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria".

2.- **REQUISITOS.-** De la definición antes enunciada se - desprenden dos requisitos esenciales para ser comerciante, a saber: tener la capacidad de obligarse, o sea, la capacidad de ejercicio y que - dicha actividad sea la que ordinariamente realice el sujeto. Doctrinal

mente se discute si el ejercicio del comercio debe hacerse en interés propio, como lo afirma el jurista Rodríguez Rodríguez, que considera -- este elemento como esencial para obtener la calificación de comerciante⁴⁸, mientras que el maestro Mantilla Molina niega la obligatoriedad -- de este requisito, poniendo como ejemplo a los gerentes y altos funcionarios de las sociedades, los cuales son sólo representantes de estas, -- aunque obren en nombre propio⁴⁹.

La capacidad requerida para realizar el comercio es la de ejercicio, que se adquiere a los 18 años, de acuerdo al artículo 646 del Código Civil, o antes, mediante la emancipación (art. 641). Por su parte, el Código de Comercio establece en su artículo 5º que "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohiban expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para hacerlo".

A *contrario sensu*, podemos afirmar en forma general que todas las personas tienen capacidad para ejercer el comercio, excepto -- los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por -- locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, -- los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes -- (art. 450 del Código Civil).

La regla anterior tiene sus excepciones, en que las personas incapacitadas pueden ejercer el comercio a través de representantes. Se ha protegido mediante la legislación a los incapacitados a -- efecto de que la actividad comercial que realicen les sea benéfica, dándose facultades a los jueces para que, con ayuda de especialistas en la materia decidan si aquellos deben o no ser comerciantes, a efecto de -- conservar su patrimonio, estando afectados de nulidad todos los actos -- jurídicos realizados por ellos sin la autorización del tutor o represen

48.- Ob. cit. pág. 38.

49.- Ob. cit. pág. 90.

tante.

El segundo elemento esencial para ser comerciante es el de la ocupación ordinaria, que no debe entenderse como la ocupación --- principal o única, sino que basta que los actos de comercio se ejecuten habitualmente.

Finalmente, el tercer elemento esencial para adquirir el *status* de comerciante, es el de realizar el comercio en interés propio, del cual nuestra ley positiva no señala nada, pero sí los tratadistas, - unos afirmándolo y otros negándolo. Consiste en realizar los actos - de comercio por cuenta propia, aún en el caso de que los realice por me-
dio de un representante.

3.- OBLIGACIONES.- El artículo 16 del Código de Comer-
cio establece las obligaciones comunes a todos los que profesan el co-
mercio, siendo estas:

"I.- A la publicación, por medio de la prensa, de la --- calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y, en su oportuni-
dad, de las modificaciones que se adopten;

II.- A la inscripción en el Registro Público de Comer-
cio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse noto-
rios;

III.- A mantener un sistema de contabilidad conforme al-
artículo 33;

IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga -
relación con el giro del comerciante".

Otra obligación de los comerciantes, no comprendida en -
el artículo citado es la inscripción en la Cámara de Comercio e Indus-
tría que le corresponda.

La publicidad de la calidad mercantil se hará por cual-
quier medio idóneo, en que se dará a conocer el nombre de la negocia-
ción, ubicación y objeto, nombre y firma del encargado, o gerente, en -
su caso, denominación o razón social y designación de sucursales si hu-

biere. Asimismo, se darán a conocer las modificaciones a las circunstancias anteriores.

La inscripción o matriculación en el Registro Público de Comercio solo es obligatorio para las sociedades mercantiles y voluntaria para los comerciantes individuales. Se anotará en el registro el nombre o razón social, giro mercantil, fecha de iniciación de operaciones, domicilio de la matriz y sus sucursales, escritura constitutiva de la sociedad, acta de la primera asamblea general, nombramiento y poderes generales, licencia que dé el cónyuge, en caso de régimen social -- conyugal, etc..

Ante la falta de registro existen algunas sanciones, como en el caso de omitir en este los documentos que deban registrarse, -- en que solo producirán efectos entre los otorgantes, sin causar perjuicios a terceros, quienes podrán aprovecharlos en lo que les sean favorables, así como en caso de quiebra, esta sera calificada como fraudulenta por la falta de registro de documentos.

La contabilidad mercantil consiste en llevar libros en -- que se anotarán los movimientos económico-contables de las empresas, -- básicamente para efectos fiscales. La sanción por no llevar en castellano los registros contables consiste en "una multa no menor de ----- 25,000.00 pesos, que no excederá del cinco por ciento de su capital"⁵⁰.

El artículo 47 del Código de Comercio marca la obligac--- ción de los comerciantes de conservar "debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan". El plazo para conservar estos documentos es de diez años.

La obligación de inscribirse en la Cámara de Comercio e Industria se contiene en el artículo 5º de la Ley de Cámaras de Comercio y de los de Industria que prescribe: "Todo comerciante o industrial cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi

50.- Artículo 37 Código de Comercio.

co sea de dos mil quinientos pesos en adelante, está obligado a inscribirse durante el mes de enero de cada año, o dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus actividades, en el Registro Especial que se llevará en la Cámara correspondiente o en las delegaciones de dicha Cámara". La sanción por falta de inscripción consiste en multa hasta del doble de la cuota máxima de inscripción, que podrá duplicarse en caso de reincidencia. Esta sanción la impone actualmente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

4.- EL COMERCIANTE ACCIDENTAL.- Existen personas que realizan actos de comercio eventualmente, que, aunque legalmente no son comerciantes, la ley los equipara a ellos, (art. 4º del Código de Comercio) denominándolos "comerciantes accidentales", bajo los siguientes términos: "Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto conciernen a sus almacenes o tiendas".

5.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES.- En una contraposición aparente a la garantía constitucional de dedicarse a la ocupación que al hombre mas le convenga, siendo lícita, tenemos que existen restricciones para dedicarse a la ocupación de comerciante. El artículo 5º del Código de Comercio establece que todas las personas hábiles para contratar y obligarse pueden ejercer el comercio, excepto a quienes las leyes se los prohíbe, pero tales impedimentos fueron previs

tos para proteger y dar seguridad jurídica a las personas dedicadas al comercio y no, como parecería, para coartar tal derecho.

INCOMPATIBILIDADES.- El artículo 6º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece la incompatibilidad del ejercicio de la profesión de Notario, con la ocupación de comerciante. Asimismo, los agentes aduanales no pueden ejercer el comercio por cuenta propia, por lo que existe incompatibilidad entre ambas ocupaciones.

PROHIBICIONES.- El artículo 12 del Código de Comercio establece las prohibiciones para ejercer el comercio, prescribiendo lo siguiente:

Art. 12.- "No pueden ejercer el comercio:

I.- Los corredores;

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión".

Afirmando la prohibición para ejercer el comercio a los corredores, el artículo 69 del Código de Comercio establece:

Artículo 69.- "Se prohíbe a los corredores:

I.- Comerciar por cuenta propia y ser comisionista"...

En lo que respecta a los quebrados, es el artículo 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, donde se establece la prohibición respectiva, en los siguientes términos:

Art. 106.- "los comerciantes y demás personas reconocidas culpables de quiebra, culpable o fraudalente, podrán, además ser condenados:

I.- A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal..."

Los extranjeros pueden ejercer libremente el comercio, siempre y cuando así se hubiere convenido en los tratados internacionales, que así lo autorice la Ley General de Población y que se sujeten a las leyes mercantiles mexicanas.

6.- ORGANIZACION.- Para el óptimo funcionamiento de las sociedades, estas se apoyan en una organización interna que decide y vigila las actividades sociales. La estructura típica sera: Asamblea General, órgano de administración y órgano de vigilancia.

ASAMBLEA GENERAL.- La asamblea general de socios es el órgano supremo de la sociedad, tomando sus decisiones por mayoría de votos de los socios que represente cuando menos la mitad del capital social. Las asambleas generales estan integradas por todos los socios; se llevarán a cabo por lo menos una vez al año, en el domicilio social- y compete emitir la convocatoria a los gerentes y ante la omisión de estos, por el consejo de vigilancia y en caso de que ninguno de los anteriores lo haga, será convocada por los socios que representen mas de la tercera parte del capital social. Las asambleas pueden ser ordinarias- y extraordinarias, dependiendo del asunto a tratar.

La asamblea general ordinaria tiene diversas facultades- que comprenden variadas situaciones, así puede discutir, aprobar o re-probar y modificar el balance del ejercicio social, determinando en base a dicho balance el reparto de las utilidades correspondientes a cada socio, en relación a sus aportaciones; nombra o remueve gerente y designa cuando se requiera al consejo de vigilancia; resuelve respecto a la amortización y división de las partes sociales y exige de los socios -- las aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias; exige de los órganos sociales o socios la responsabilidad por daños y perjuicios; -- tiene facultades para modificar el contrato social, autorizar las cesiones de las partes sociales y la admisión de nuevos socios; decide sobre el aumento o reducción del capital social y sobre la disolución de la sociedad.

Las decisiones tomadas por la asamblea seran cumplidas - por quien ella designe o en su defecto, por el administrador o consejo de administración.

La asamblea extraordinaria se reunirá en cualquier tiempo, es decir, cuando sea necesaria y le competen básicamente asuntos --

que modifiquen el contrato social, como la prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, cambio del objeto de la sociedad aumento o reducción del capital social, cambio de nacionalidad, transformación o fusión con otra sociedad, emisión de acciones privilegiadas de goce y bonos, amortización por la sociedad de sus propias acciones, etc..

Para que se celebre una asamblea extraordinaria deben estar representados cuando menos las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomaran por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

La asamblea general de socios, es la facultada para nombrar al administrador o consejo de administración, según el cargo recaiga sobre una o varias personas que pueden ser socios o extraños a la sociedad. Las decisiones del consejo seran válidas cuando se tomen por mayoría de los presentes, debiendo asistir por lo menos, la mitad de sus miembros. El cargo de administrador o consejero es personal, sin que se puedan realizar por medio de representante, pudiendo, sin embargo, conferir poderes para delegar algunas funciones. Solo pueden ser administradores a quienes la ley no haya inhabilitado para ejercer el comercio. El nombramiento puede hacerse en la escritura constitutiva o en la asamblea constitutiva y el cargo concluye por revocación, renuncia, incapacidad, quiebra o disolución de la sociedad.

ADMINISTRACION.- El administrador o consejo de administración tienen la representación de toda sociedad mercantil, pudiendo realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, con las limitaciones que la ley o los estatutos les impongan; esta facultado para llevar la firma social, para nombrar gerentes y para revocar dichos nombramientos.

Las obligaciones de los administradores son: a.-) hacerse cargo de los documentos de la sociedad; b.-) hacer cumplir con las decisiones de la asamblea general de accionistas; c.-) inscripción de la sociedad y de su nombramiento en el Registro Público de Comercio; d.-) llevar los libros de registro de accionistas; e.-) convocar a las

asambleas generales; f.-) solicitar la declaración de quiebra; g.-) --- practicar el balance del ejercicio social; h.-) comprobar la realidad - de las aportaciones y de las utilidades, etc..

VIGILANCIA.- Este órgano podrá ser unitario (comisario) o colegiado. El consejo de vigilancia, cuyos integrantes pueden ser - socios o personas extrañas a la sociedad, cuyos nombramientos, hechos - por la asamblea general de accionistas, serán temporales y revocables.

Existen restricciones para ser comisario y estas son:

1.- Quienes conforme a la ley esten inhabilitados para - ejercer el comercio;

2.- Los empleados de la sociedad; los empleados de otra - sociedad — accionista de la sociedad en cuestión— titulares de mas de un veinticinco por ciento del capital social, y los empleados de otra - sociedad de la que la sociedad en cuestión sea accionista en mas de un - cincuenta por ciento, y

3.- Los parientes consanguíneos de los administradores, - en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo grado.

Las facultades del consejo de vigilancia son:

a.-) Cercionarse de que el administrador o consejo de -- administración otorguen la garantía para caucionar su manejo;

b.-) Exigir a los administradores un informe mensual sobre la situación financiera de la sociedad;

c.-) Revisar las operaciones, documentación y registros- para rendir su dictámen anual a la asamblea general de accionistas, respecto a la veracidad, eficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración;

d.-) Proponer los puntos que crean convenientes en la orden del día de las sesiones del consejo de administración.

e.-) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias - en caso de omisión por parte del consejo de administración;

f.-) Asistir con voz, pero sin voto a las asambleas del consejo de administración y a las de los accionistas, y

g.-) Vigilar las operaciones de la sociedad.

7.- **DISOLUCION.**- Los tratadistas hacen una distinción entre la disolución parcial y la disolución total, encuadrando en la -- primera a la rescisión del contrato social respecto a uno de los socios y en este caso, habrá disolución del vínculo entre el socio y la sociedad, pero ésta subsiste, excepción hecha de la sociedad en nombre colectivo quien por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de un socio, -- o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos, es motivo de disolución de la sociedad y, de la misma forma, en las sociedades en comandita simple y por acciones, respecto a los comanditados.

Las causas de la disolución parcial de las sociedades -- las enumera el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señala como motivos de rescisión del contrato social respecto a un socio, los siguientes:

1.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios (fracc. 1).

2.- Por infracción al pacto social y a las disposiciones legales que rijan el contrato social (frac. II y III).

3.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía (fracc. IV).

4.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio (fracc. V).

Rodríguez Rodríguez define el estado de disolución como "la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, -- por aquella con los socios y por estos entre sí"⁵¹.

51.- Ob. Cit. pág. 197.

Por la disolución social se extinguen los vínculos entre la sociedad y la totalidad de los socios, sin excepción.

El artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles enlista las causas de la disolución total de las sociedades, encuadrándolas en cinco supuestos: a) término del plazo fijado en el contrato social, que de acuerdo a la misma ley, es la única causa que opera *ipso iure*, por el solo transcurso del tiempo, mientras que las demás -- causas la sociedad deberá inscribir la disolución en el Registro Público de Comercio, al comprobar la existencia de dichas causales; b) la imposibilidad de continuar realizando, o haber consumado el objeto de la sociedad; c) por acuerdo de los socios; d) por haberse reducido el número de accionistas a menos del mínimo establecido por la ley, o porque las partes de interés se integren en un solo socio; y e) por la pérdida de las dos terceras partes del capital social. Al igual que estas causas, existen otros, como son la fusión y la transformación de las sociedades, así como cuando el objeto de la sociedad sea ilícito o se ejecuten habitualmente actos ilícitos.

La liquidación de las sociedades es consecuencia directa de la disolución, siendo la segunda y última fase de la extinción de las sociedades mercantiles. Los representantes legales de la sociedad, en esta etapa son los liquidadores, los cuales serán nombrados por acuerdo de los socios, en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución, o cuando concluya el término de la sociedad, en su caso, o cuando se dicte la sentencia de disolución, y ante la omisión del nombramiento, cualquier socio lo hará, ante la autoridad judicial. Los liquidadores substituyen a los administradores, debiendo obrar conjuntamente cuando sean varias.

Las facultades de los liquidadores son, de acuerdo al artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las siguientes:

I.- "Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III.- Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación".

Los liquidadores tienen la obligación de conservar los libros, registros y papeles de la sociedad por un término de diez años, posteriores a la liquidación.

Durante la etapa de liquidación, las sociedades conservan su personalidad jurídica, aun disueltas aquellas.

8.- **SOCIEDADES IRREGULARES.**- Las sociedades irregulares son aquellas que se forman sin cumplir los requisitos que la ley establece, podemos decir que es una verdadera sociedad, aunque de hecho, no de derecho. La ley les reconoce algunos derechos y obligaciones a este tipo de sociedades, con el propósito de proteger a los terceros que contraten con ellas y a los socios que intervengan de buena fé. Legalmente, se les atribuye personalidad jurídica a este tipo de sociedades.

La principal causa de la existencia de sociedades irregulares es: por falta de inscripción en el Registro Público de Comercio, habiéndose exteriorizado ante terceros, aunque el contrato social conste en escritura pública.

Las relaciones intersociales se registrarán por el contrato-

social o por disposiciones generales o especiales de la ley de conformidad al tipo de sociedad constituido. Los responsables ante terceros y socios no culpables de la irregularidad de la sociedad, son los administradores, quienes responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de los actos que celebren en nombre y representación de la sociedad.

9.- SOCIEDADES EXTRANJERAS.- La ley mexicana otorgan derechos a las sociedades extranjeras que se establezcan en territorio nacional, reconociéndoles la calidad de comerciantes, cuando ejerzan -- actos de comercio, con las obligaciones comunes a las sociedades nacionales, así como con algunas específicas, como son la de renunciar, en caso de conflicto, a la protección de su país de origen, sujetándose, a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los tribunales de la nación. Se les reconoce personalidad jurídica, para todos los efectos legales, previa inscripción en el Registro Público de Comercio, mediante autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, debiendo cumplir con los siguientes requisitos (art. 251 Ley General de Sociedades Mercantiles):

1.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, a satisfacción de dicha Secretaría, mediante la documentación comprobatoria;

2.- Que el contrato y acta constitutiva cumpla con los requisitos de legalidad que prescribe la legislación mexicana, y

3.- Que se establezcan en la República o instalen en ella una agencia o sucursal.

Se impone a las sociedades extranjeras la obligación de publicar anualmente un balance general, efectuado por un contador público titulado.

CAPITULO TERCERO

EL COMERCIANTE COLECTIVO

Como hemos visto, dentro del ámbito comercial, junto al comerciante individual se ha creado una forma mas compleja y completa - para ejercer el comercio, acorde a las necesidades actuales, esto es, a través del agrupamiento de varias personas físicas para conformar otro tipo de persona, la moral.

I.- **CONCEPTO.-** El comerciante social encuentra su fundamento legal en la fracción II del artículo 3º del Código de Comercio-vigente que señala:

"Art. 3º .- se reputan en derecho comerciantes:

... II.- Las sociedades constituídas con arreglo a las leyes mercantiles."...

Existen sociedades civiles y mercantiles, cuya diferenciación estriba tan solo en la forma, es decir, serán mercantiles si se constituyen bajo la forma de cualquiera de las que enuncia el artículo-1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a contrario *sensu*, -- las que no estén comprendidas en tal precepto, serán civiles. Ahora -- bien, como afirmamos anteriormente, solo en el aspecto formal son diferentes, ya que las sociedades mercantiles no forzosamente deben dedicarse al comercio, sino que pueden dedicarse a cualquier actividad, ---

siempre y cuando adopten la forma prevenida por el precepto jurídico citado⁵², y por otra parte, las sociedades civiles se convertirán en mercantiles si adoptan alguna de las formas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de los fines que persigan.

Tanto en el Código de Comercio como la Ley General de -- Sociedades Mercantiles omiten la definición del concepto sociedad, siendo el Código Civil para el Distrito Federal, quien se encarga de hacerlo en los siguientes términos:

"Art. 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Hace la aclaración el profesor Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que "suprimida esta última nota negativa, el resto de la definición es aplicable a la sociedad mercantil"⁵³.

Como se observa, en nuestra legislación positiva se considera a la sociedad como resultado de un contrato, tesis que es apoyada por el maestro Rodríguez Rodríguez en su obra citada, así como el -- maestro Galindo Garfias, quienes clasifican a este contrato, como contrato de organización.⁵⁴

En el derecho romano se definió a la sociedad como: "un contrato consensual, por el cual dos o mas personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero". Agregando: "Todos los asociados están sujetos a las mismas obligaciones, sancionadas por la misma acción: la acción por socio"⁵⁵.

52.- Art. 4º LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

53.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Ob. Cit. p. 44

54.- "Porque el negocio constitutivo establece un orden normativo-interno unitario y coordinado, se ha designado al contrato de sociedad como un contrato de organización". GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "La situación jurídica de socio", Revista de la Facultad de Derecho de México, - Tomo XI, Julio - diciembre de 1961, Nums. 43-44. Edit. U.N.A.M. 1961. - p. 503.

55.- PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora-Nacional, México 1971, p. 405.

Por su parte, el profesor Mantilla Molina clasifica a la sociedad mercantil como un acto colectivo, definiéndola en los siguientes términos: "Es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil"⁵⁶.

2.- CLASIFICACION.- De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, (art. 1º) se reconocen las siguientes especies de sociedades:

- 1.- Sociedad en nombre colectivo;
- 2.- Sociedad en comandita simple;
- 3.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- 4.- Sociedad anónima;
- 5.- Sociedad en comandita por acciones, y
- 6.- Sociedad cooperativa.

Como indicamos anteriormente, cualquier agrupación que adopte alguna de las formas mencionadas, independientemente de la actividad que desarrollen o del fin que persigan, será considerada como comerciante, como sociedad mercantil (artículo 4º).

1.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.- Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales (art. 25).

2.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.- Existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que unicamente estan obligados al pago de sus aportaciones (art. 51).

56.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO, Ob. Cit. p. 176.

3.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.- Se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley (art. 58).

4.- SOCIEDAD ANONIMA.- Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (art. 87).

5.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.- Se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (art. 207).

6.- SOCIEDAD COOPERATIVA.- Tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella ⁵⁷.

3.- PERSONALIDAD JURIDICA.- Las sociedades mercantiles son personas morales ⁵⁸, conforme al derecho vigente y por tanto, tienen los mismos atributos de las personas físicas; así tienen capacidad jurídica, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

Respecto a la capacidad jurídica, las sociedades obran y se obligan por medio de los órganos que las representan frente a los terceros, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones de sus estatutos o escrituras constitutivas (art. 27 Código Civil). La representación de las sociedades corresponde a los administradores. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios (art. 2º Ley-

57.- ARTICULO 1º LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

58.- El Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal indica que son personas morales: fracc. III. "Las sociedades civiles o mercantiles".

General de Sociedades Mercantiles)

El patrimonio de la sociedad se integra con las aportaciones de los socios, sea presente o futuras, pues aún los créditos entran dentro del patrimonio. El patrimonio de las sociedades es variable, aumenta o disminuye según la empresa resulte con ganancias o pérdidas, que se reflejarán en los balances.

El nombre de las sociedades puede ser una razón social, formada con el nombre de uno o varios socios, o una denominación, formada libremente, según el tipo de sociedad, así vemos que deben usar la primera las sociedades colectivas y comanditas simples; la segunda, las sociedades anónimas y cooperativas y, pueden adoptar cualquiera de ellos las sociedades de responsabilidad limitada y comanditas por acciones.

El Código Civil para el Distrito Federal señala que las personas morales tienen un domicilio, que es el lugar en donde tengan establecida su administración, pudiéndose dar dos situaciones, derivadas de esta, con respecto al lugar de operaciones de las empresas. Así, las empresas cuyos órganos de administración estén ubicados fuera de la circunscripción en donde ejecuta los actos jurídicos, se consideran domiciliadas en este lugar, en lo que a dichos actos se refiera, y las sucursales de estas empresas, tendrán su domicilio en los distintos lugares en que estén ubicados, para el cumplimiento de sus propias obligaciones.

En cuanto a la nacionalidad de las sociedades, el Código de Comercio comprende a las extranjeras que operan en nuestro país, reconociéndoles personalidad jurídica, siempre y cuando estén legalmente constituidas, dándoles el carácter de comerciantes, según la fracción - III del artículo 3º del Código de Comercio, que señala: "Se reputan en derecho comerciantes:

...III.- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio",

4.- CONSTITUCION.- La constitución de toda sociedad será formal , ya que debe hacerse constar en escritura pública ante notario, debiendo cumplir con determinados requisitos. El artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala los elementos que deberá contener toda acta constitutiva:

Art. 6°.- "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

Quando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y -- las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma".

Existen requisitos especiales para la constitución de algunas clases de sociedades. La sociedad de responsabilidad limitada no puede tener mas de veinticinco socios, ni su capital social será inferior a cinco mil pesos, sin que el capital o sus aumentos puedan hacerse por suscripción pública, mientras que la sociedad anónima puede constituirse ante notario o por suscripción pública, requiriéndose un mínimo de cinco socios y que el capital social sea superior a veinticinco mil pesos; en la sociedad cooperativa el número de socios debe ser mayor de diez.

Una vez que formalmente ha sido constituida la sociedad, deberá realizar el trámite administrativo de su inscripción el Registro Público de Comercio, debiendo seguir los siguientes lineamientos: se hará su solicitud ante los juzgados de Distrito o de Primera Instancia -- del domicilio del demandante, dándosele vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponda, y si no hay objeción alguna, se emite la resolución judicial que ordene el registro en la institución correspondiente.

5.- SUJETOS

DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Como quedó asentado, las sociedades mercantiles son personas morales que se obligan por medio de personas físicas, o sea, por los socios que las representan y que actúan en nombre y representación de aquéllas.

Los sujetos en las sociedades mercantiles lo son las sociedades propiamente dicha, y los miembros que la conforman. La sociedad es un sujeto de derechos y obligaciones, porque una vez constituida y registrada legalmente, es una persona con personalidad jurídica dis-

que la sociedad, como abstracción jurídica, de realizar por si misma -- los actos jurídicos, obra y se obliga a través de los órganos que la representan, de acuerdo a sus estatutos o ante su omisión, por disposi---ción de la ley.

Los sujetos que integran a la sociedad son los socios, -- que bien pueden ser personas físicas, o personas morales, los cuales -- tendrán dentro de la sociedad a que pertenezcan, un conjunto de dere---chos y obligaciones, como consecuencia de tal calidad.

Los derechos de los socios son de dos clases: patrimoniales y corporativos. Los primeros consisten en la percepción de las -- utilidades de la empresa, así como de todas aquellas prestaciones apre---ciables en numerario que por cualquier concepto se originen en la socie---dad de que es miembro, y los derechos corporativos son aquellos que se---originan en la participación directa de las decisiones de la sociedad,-- tanto en la dirección como en la vigilancia, de la actividad social.

Los derechos patrimoniales comprenden:

1.- Participación en las utilidades de la sociedad, esto es, la percepción de las ganancias de la sociedad que arroje el balance contable, en proporción directa al monto de sus aportaciones, teniendo los socios por igual este derecho, ya que se considera leonina la clau---sula, que lo niegue respecto a un socio, teniéndose por no puesta⁵⁹.

Debemos hacer la distinción entre los socios capitalis---tas y los industriales, siendo estos últimos quienes aportan solo su -- trabajo, los cuales obtienen el cincuenta por ciento de las utilidades, distribuyéndoselas, si son varios, por partes iguales. Los socios in---dustriales no reportan las pérdidas. Conforme a la legislación labo---ral ya es prácticamente imposible encontrar socios industriales.

2.- La cuota de liquidación se deriva de la disolución -

59.- "No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que ex---cluyan a uno o mas socios de la participación en las ganancias" (Art.17 Ley General de Sociedades Mercantiles); "Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o al---gunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros" (art. 2696 C6---digo Civil para el Distrito Federal).

de las sociedades, en que una vez pagadas las deudas de la sociedad, se aplicará el remanente de los bienes al pago correspondiente a los accionistas, en proporción a su aportación inicial.

Los derechos corporativos no son susceptibles de apreciarse en numerario, pero otorgan la facultad para intervenir en las decisiones de la sociedad y así tenemos:

A.-) Derecho a participar en las asambleas generales, -- que son el órgano supremo de las sociedades en la toma de decisiones, -- teniendo en algunas sociedades capacidades diferentes de voto, en relación a su aportación. Todos los socios tienen el derecho de participar en las asambleas generales.

B.-) Derecho a administrar y vigilar a la sociedad, a -- través de los órganos respectivos.

La obligación principal de los socios es el pago de su aportación, que puede hacerse en una sola exhibición o en parte; puede ser en numerario o en especie.

El pago en numerario deberá hacerse en moneda nacional -- de curso legal, aunque también pueden hacerse con títulos--valores, los cuales se tendrán por recibidos salvo buen cobro, respondiendo el aportante, que estos no han sido objeto de la publicación que previene la ley para los casos de pérdida de valores de tal especie; asimismo, pueden aportarse créditos, respondiendo de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación.

Las aportaciones en especie se formalizarán al protocolizar el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad (art. 95. Ley -- General de Sociedades Mercantiles).

Los socios tienen la obligación de no hacer competencia a la sociedad por cuenta propia o ajena, evitando realizar negocios del mismo objeto de la sociedad, o formar parte en otras sociedades similares, sin consentimiento de los demás socios. Así también, existe la obligación de acatar las decisiones que se tomen por mayoría de votos, -- aún en su ausencia.

CAPITULO CUARTO

EL CONSUMIDOR

1.- CONCEPTO.- Frente al comerciante —sea individual- o social— se encuentra el consumidor, causa directa de la aparición — del comercio y por ende, del comerciante, ya que al solicitar bienes o servicios, necesariamente surgió, alguien que se los proporcionara, a -- cambio de un pago en dinero o en especie.

La figura del consumidor, como se conoce actualmente, -- surge con la aparición del dinero, ya que anteriormente, con el trueque no se podía distinguir quien, de los que participan en él, era el consu midor y quien el comerciante, ya que ambos se intercambiaban bienes, te niendo ambos, en el momento de la operación la dualidad comerciante-con sumidor, pero una vez que aparece el dinero, el que paga por un bien o- servicio es el consumidor y el que lo ofrece, es el comerciante, figu-- ras perfectamente indistinguibles en el momento de la transacción.

Para la protección de los consumidores en nuestro país - se han estructurado dos corrientes:

1.- La organización espontánea de los propios consumido res para defensa de su interés, y

2.- Acción del Estado para dictar normas protectoras de los consumidores.

En cuanto a la primera corriente, esto se ha realizado - mediante las cooperativas de consumo y las tiendas de los sindicatos de trabajadores, principalmente, y la segunda, con el artículo 28 constitucional, la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal de Protección al consumidor y con la fijación de precios oficiales y, en el aspecto procesal, con la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Podemos distinguir varios tipos de consumidores:

a.-) Autoconsumidores.- Son aquellos que no están incorporados al modo de producción mercantil, como los campesinos;

b.-) Subconsumidores.- Son quienes, por su baja condición económica no pueden incorporarse a las altas pautas de consumo que los medios de producción y distribución ofrecen;

c.-) Elitista.- Es lo inverso a lo anterior, en que los consumidores de alto nivel económico adquieren bienes o servicios superfluos para demostrar su nivel social y económico, su prestigio, etc., cayendo en lo que se denomina consumismo, o sea, el consumo irracional de bienes o servicios, consumir por consumir.

d.-) Consumidor Cautivo.- Es aquél que se ve obligado a comprar en un mercado determinado, ya sea por producto o por estado, es decir, se le prohíbe comprar bien una cosa o bien fuera de las fronteras del país, para que consuma lo que en su nación se produce.

El concepto de consumidor lo contiene la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en su artículo 3º señala: "Para los efectos de esta Ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio".

2.- STATUS JURIDICO.- Atendiendo a la definición de consumidor transcrita, todos somos consumidores, puesto que cotidianamente celebramos contratos de compra-venta y de prestación de servicios para nuestra utilización, uso y disfrute, pagando a cambio un precio en dinero. La ley no exige ningún requisito especial para tener el carácter de consumidor, sino que basta la mera adquisición de un bien o servicio para adquirir tal calidad, es decir, el *status* de consumidor se adquiere cuando se ejerce lo que se ha dado en llamar por la publicidad "el poder de compra".

En nuestro derecho positivo, los derechos de los consumidores se contienen, básicamente en el artículo 28 de la Carta Magna, en la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y su Reglamento, así como en la Ley Federal de Protección al Consumidor, -siendo dichos ordenamientos salvaguardas de los intereses de los consumidores.

3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.- El consumidor, como tal, tiene una serie de derechos y obligaciones, encontrando entre los primeros:

- 1.- A recibir los bienes o servicios por los que paga;
- 2.- A ser informado con veracidad sobre la calidad de -- los productos o servicios que adquiere;
- 3.- En su caso, a no pagar mas que lo fijado como precio oficial;
- 4.- Que se le garantice la calidad de lo que adquiere;
- 5.- Que se garantice el cumplimiento de la obligación -- por parte del comerciante.

Dentro de las obligaciones del consumidor, lo mas importante es satisfacer el precio del bien o servicio que adquiere, en la forma y tiempos pactados.

T I T U L O I I I

LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO

FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

El antecedente jurídico de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica lo encontramos en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, así como en la Ley Orgánica del Artículo 28 --- Constitucional en Materia de Monopolios.

Estos cuerpos legales sirven de salvaguarda de los intereses sociales, en beneficio directo de la población, al establecer medidas tendientes a evitar la especulación, consistente en medrar con -- las necesidades de consumo de artículos básicos, necesarios para la subsistencia de la comunidad. Ambos establecen un conjunto de reglas -- que tienden a evitar que se constituya un grupo privilegiado y desarrolle actividades para su beneficio exclusivo, perjudicando los intereses de la colectividad.

1.- ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.- Este precepto que -- tiene su origen en la Constitución de 1917, es el primer intento para -- regular las actividades económicas de producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, para elevar la capacidad económica

del Estado Mexicano y proteger a los consumidores nacionales de los industriales, comerciantes y prestadores de servicios, fijando reglas y estableciendo restricciones, para evitar la especulación con artículos de consumo necesario en perjuicio de la población consumidora, quien se verá afectada por la consiguiente alza de precios.

Este precepto prohíbe expresamente el establecimiento de monopolios de cualquier clase, por considerarlos contrarios al interés general, por lo que establece cuatro supuestos, en los que prohíbe la existencia de los monopolios ya existentes y prevee la formación de nuevos, por medio de presunciones; así pues, este artículo establece cuatro sistemas de constitución de monopolios:

1.- Toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios;

2.- Todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia de la producción, industria o comercio o servicios al público;

3.- Todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y

4.- En general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Asimismo, el numeral que nos ocupa hace una exclusión en cuanto a monopolios, al expresar que no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores para proteger sus intereses, ni las sociedades cooperativas de productores, bajo determinadas condiciones, como estar bajo vigilancia del Gobierno Federal o de los Estados.

2.- LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS.- Fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 1934 y derogó a la anterior, de 18 de agosto de 1931.

Con la creación de esta Ley, se vislumbra una estructura de protección a los intereses colectivos al poner coto a las actividades de los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que -- hasta entonces medraban con las necesidades de la población consumidora, al crear normas específicas reguladoras de la actividad económico--comercial en el país, adecuando, de una manera mas precisa a lo que se hizo en el artículo 28 constitucional, los supuestos de creación de monopolios, prescribiendo ademas una serie de restricciones y sanciones -- para quienes violen las disposiciones de este cuerpo legal.

La Ley tiende a evitar y suprimir todas las situaciones--económicas que redunden en perjuicio del público, siguiendo el concepto general que establece el artículo 28 constitucional, al cual reglamenta, en que predomina el criterio de protección a los intereses sociales, sobre los particulares. En la exposición de motivos de la Ley -- en comentario se lee: "Es verdad que el Constituyente de 1917 proscribió los actos o procedimientos que eviten o tiendan a evitar la concurrencia en la producción, industria, comercio o en la prestación de servicios al público, pero tal disposición no fué establecida con objeto -- de garantizar la ilimitada libertad de comercio, sino en tanto que el -- ataque a la libre concurrencia pudiera considerarse perjudicial para el público o para alguna clase social. Esta interpretación se comprobará si se observan con atención los términos en que el artículo constitucional aparece redactado, pues todos los actos que menciona en su segundo párrafo tienen un carácter enunciativo y no limitativo, quedando establecido como criterio genérico, como elemento que se supone presente--en cada una de las situaciones prohibidas, el concepto de perjuicio social en que se basa el Constituyente".

Con esta Ley se pretende hacer una estabilización de los precios en un nivel razonable de paridad con los salarios de la clase - trabajadora, a fin de que el poder adquisitivo del dinero sea aceptable. Pretende asimismo, la eliminación de los intermediarios para reducir -- los costos; regular o atenuar la competencia entre comerciantes con la finalidad de estabilizar la economía de la empresa y con ello alcanzar la seguridad de trabajo y de salarios por parte de los trabajadores.

Se proscribe la formación de monopolios, así como la tendencia a constituirlos a efecto de prevención. Define al monopolio en su artículo 3º, como: "Toda concentración o acaparación industrial o - comercial y toda situación deliberadamente creada, que permite a una o - varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

Emite presunciones sobre la constitución de monopolios:

1.- Presunción de existencia de monopolio (art. 4º), y

2.- Presunción de tendencia al monopolio (art. 5º).

1.- Se presume la existencia de monopolio, salvo prueba - en contrario:

A.- Toda concentración o acaparamiento de artículos de - consumo necesario;

B.- Todo acuerdo o combinación de productores, industria - les, comerciales o empresarios de servicios, realizado sin autorización y regulación del Estado, que permita imponer los precios de los artícu - los o las cuotas de los servicios;

C.- Toda situación comercial, industrial, y de presta - ción de servicios creada deliberadamente, que permita imponer los pre - cios de los artículos o las cuotas de los servicios.

Se exceptúan de esta presunción las empresas o entidades públicas, concesionadas, autorizadas o en que intervenga el Estado como accionista o asociado.

2.- Se presumen como tendientes al monopolio:

A.- La venta de artículos o prestación de servicios a menos del costo de producción, exceptuando:

a) La introducción en el mercado de un producto o servicio nuevo, previa autorización del Ejecutivo;

b) Que los artículos o servicios estén depreciados por causas ajenas a los vendedores o prestadores de servicios;

c) Que se trate de remates, quiebras u otras circunstancias análogas.

B.- La importación de mercancías que por las condiciones en que se produzcan, pueden venderse en el país a base de concurrencia-desleal;

C.- La destrucción voluntaria de productos hecha por productores o comerciantes sin autorización del Ejecutivo Federal, cuando pueda producir escasez o alza en los precios;

D.- Las ventas por medio de sorteos, sin autorización -- del Ejecutivo Federal;

E.- Ofrecimiento o entrega al consumidor de vales, cupones, contraseñas u objetos similares que den derecho a una cantidad de dinero o efectos;

F.- Destrucción de empaques y envases de los competidores;

G.- La realización de actos, convenios, acuerdos o combinaciones que tengan por objeto constituir una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas;

H.- Los convenios, contratos o cualquiera otra estipulación o exigencias en que se condicione la venta de un producto a la adquisición de otro;

I.- La venta directa al público en exclusiva en establecimientos comerciales o de servicios, de productos alimenticios o bebidas no alcohólicas para consumo humano, amparados por marcas cuyo uso -- corresponda a un solo productor o determinados productores, salvo que --

se trata de depósitos de distribución del productor, o se cuenta con autorización oficial.

J.- La venta de mercancías en nuevas variedades, presentaciones o envases con mayor o menor contenido, si implica ventaja exclusiva o indebida a determinado productor o comerciante para concurrir al mercado.

En caso de que exista un monopolio o una situación no -- deliberadamente creada o cuando se trate de artículos de consumo necesario el Ejecutivo Federal puede:

1.- Fijar los precios máximos de los artículos o las cuotas de los servicios;

2.- Obligar a quienes tengan existencia de artículos, de ponerlos a la venta a precios que no excedan de los máximos que se fijan;

3.- Obligar a los prestadores de servicios a proporcionarlos, conforme a las cuotas establecidas;

4.- Promover y estimular explotaciones o industrias similares, otorgándoles subsidios o franquicias.

Como podemos observar, en esta Ley ya se establece la -- facultad del Ejecutivo Federal para imponer precios máximos, esto es, -- precios oficiales a determinados artículos y servicios, así como el establecimiento de prohibiciones y restricciones a la industria en pro -- del bienestar colectivo. Establece la pauta a seguir para la fijación de precios oficiales, tomando en consideración algunas condiciones económicas de las industrias, como la inversión de capital, los plazos normales de amortización o factores de depreciación de las instalaciones, el capital de operaciones, los sistemas y condiciones de distribución y ventas, etc..

La Ley contiene un capítulo de sanciones que prevé cuatro situaciones:

A.- Cuando haya presunción de monopolio se aplicará multas de \$ 100.00 a \$ 500,000.00, o clausura temporal o definitiva;

B.- Cuando haya presunción de tendencia al monopolio o se atente contra la libre concurrencia se aplicarán las multas señaladas anteriormente, reducidas en un cincuenta por ciento;

C.- Cuando se alteren los precios oficiales, se sanciona con multa de \$ 100.00 a \$ 100,000.00 o clausura temporal o definitiva.

Se establece una sanción también para el caso de falta de reserva por parte de los funcionarios y empleados que intervengan en el cumplimiento de la Ley, consistente en la separación del cargo que desempeñen, aplicándoseles además la pena para el delito de revelación de secretos, que establece el Código Penal.

Finalmente, se otorga a los particulares que hayan sido acusados por presunción de monopolios, un plazo de 30 días para informarse y exponer sus defensas.

3.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.- Existen diversas causas — económicas, políticas y sociales — que dieron origen a la promulgación de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, mismo que se avocó a regular las actividades industriales y comerciales, para beneficio de la población; principalmente, con la fijación de precios tope o precios oficiales a los artículos de consumo popular, para que no salieran de las posibilidades económicas de las clases mas necesitadas.

Una de las principales causas para la creación de esta Ley tiene su origen en causas externas; básicamente por las medidas adoptadas por los Estados Unidos de Norteamérica, principal comprador y abastecedor de nuestro país, el cual puso en vigor medidas restrictivas a sus exportaciones e importaciones, así como a la producción con destino a fines civiles, como consecuencia del estado de post-guerra. Como resultado de esto, el abastecimiento de materias primas, equipos y ma-

quinarias para la industria mexicana se vió reducida enormemente, aunque no al grado de parar totalmente la industria nacional, por lo que el Estado, con el propósito de evitar especulaciones en detrimento de la población inició una política económica, tendiente a salvaguardar el interés general de la nación.

De la exposición de motivos de la Ley se desprende lo anterior, al señalarse que "esencialmente tiende a impedir alteraciones fundamentales en los factores de nuestra economía, como alzas excesivas e injustificadas de precios, contrarrestar en lo posible o hacer frente a fenómenos de escasez en los abastecimientos de materias primas para las industrias, de encarecimiento de artículos destinados al consumo general y conjurar el peligro de que en la situación anormal en que nos encontramos, y que puede agudizarse, se causen graves perjuicios a la población y a ramas importantes de la economía mexicana"⁶⁰.

Así también, en el mismo documento se hace un llamado a toda la población para cumplir con las medidas económicas promulgadas por el Estado, en los siguientes términos: "El gobierno considera que los grandes momentos por los que atraviesa el mundo y que ya están reflejándose en nuestro país, exigen de todos los elementos de la población una actitud que represente los mas auténticos valores del patriotismo como son la austeridad, la renuncia a la especulación, a las ganancias excesivas, y el máximo empeño para el mejor aprovechamiento de nuestros propios recursos, así como de los elementos que podamos lograr en el exterior, a fin de mantener las actividades económicas del país con el menor trastorno posible. Todos estamos obligados a colocar en primer término los intereses generales de las grandes masas de población, que cuentan con recursos limitados, a las que es preciso garantizar la satisfacción de sus necesidades vitales, manteniendo un nivel de precios razonables para las subsistencias"⁶¹.

En cuanto a la constitucionalidad de esta Ley, en la mis

60.- DIARIO DE DEBATES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.- 1950-51 sesión del 21 de diciembre de 1950, p. 18.

61.- IDEM

ma exposición de motivos se anotan las bases jurídicas sobre las que se creó, reconociendo el legislador que si bien es cierto que se afectan derechos de los particulares, también es cierto que esto se hace en aras del bien común, sobreponiendo a los intereses minoritarios, el interés social de las mayorías. Se asienta en la referida exposición, en cuanto a la supuesta conculcación de garantías individuales: "Así es, tratándose de la libertad de industria, comercio y trabajo, cuyo ejercicio puede vedarse según lo dispone el artículo 4º constitucional, "por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad". Por lo que respecta a la garantía de la propiedad de los particulares, el artículo 27 de la Constitución Federal consagra en su párrafo tercero, el derecho que tiene la nación en todo tiempo, "de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público"⁶².

62.- IDEM.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES

I.- REGULACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS.- En el texto original de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, en ningún momento se atendió a la prestación de servicios, puesto que solamente hacía referencia a las empresas que efectuaban actividades industriales o comerciales.

Fue a partir de las reformas hechas a esta Ley mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1959, en que se incluyó a los prestadores de servicios, regulando -- sus actividades e imponiéndoles la obligación de ajustarse a las tarifas que el Ejecutivo Federal fije para los servicios que prestan.

Así pues, a partir de esta fecha los prestadores de servicios dejaron de fijar a su arbitrio las tarifas de los servicios, uni formándolas y poniéndolas al alcance del público en general, previo estudio económico. Así vemos que actualmente el único servicio que está sujeto a control oficial es el funerio,⁶³ aunque anteriormente se --

63.- Artículo 3º Transitorio del Reglamento de los Artículos 2º, - 3º, 4º, 8º, 11, 13, 14 y 16 a 20 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

incluían, además del señalado, los servicios hospitalarios, de tintorería, lavandería y planchaduría, de taller mecánico, de hojalatería y de pintura para automóviles y camiones⁶⁴.

y de
la

64.- Artículo 2° del Decreto por el que fijan los precios de diversas mercancías y que adiciona y modifica el expedido el 2 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1976.

CAPITULO TERCERO

AMBITO DE APLICACION

1.- **COMPETENCIA.**- La Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica es de aplicación federal, en cuanto a la competencia territorial, ya que establece las facultades del Ejecutivo Federal, para regular las actividades económicas en todos los Estados miembros de la Federación. La Ley fue promulgada por decreto -- del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario -- Oficial de la Federación, de acuerdo a las facultades que para tal institución prescribe el artículo 73 fracción X de nuestra Carta Magna, al señalar como una de sus facultades el legislar en toda la República sobre la materia de comercio.

Asimismo, la Ley prescribe en su artículo 15 que las disposiciones de la misma y las que de ella emanen son de orden público y el cumplimiento de las mismas es de interés general. La exposición de motivos de esta ley, publicada en el Diario de Debates de la H. Cámara de Diputados el 21 de diciembre de 1950, alude a esta prescripción en los siguientes términos: "...y expresamente se declara que estas normas genéricas y específicas son de orden público, así como su cumpli---

miento es de interés general; declaraciones que tienen por objeto la im procedencia de la suspensión en los juicios de amparo que se promovie-- ren en contra de la ley o de su aplicación por la autoridad administra-- tiva".

Otro precepto que afirma la aplicación de esta en el ám- bito federal, es su artículo 20 que indica: "Para el debido y eficaz - cumplimiento de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, las autoridades locales prestarán al Ejecutivo Federal la colaboración que sea necesaria". Este precepto tiene su fundamento - en el artículo 120 constitucional, en que se obliga a los gobernadores- de los Estados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

En cuanto a la competencia por materia, esta ley es admi nistrativa, en función de que el órgano encargado de su observancia, -- --Secretaría de Comercio y Fomento Industrial— es una institución admi nistrativa federal, al ser una dependencia del Ejecutivo, de conformi-- dad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública- Federal⁶⁵, que preceptúa: "Para el estudio, planeación y despacho de- los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión - contará con las siguientes dependencias:

"...Secretaría de Comercio y Fomento Industrial."

De la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Fe deral se desprenden las facultades de la Secretaría de Comercio y Fomen to Industrial, como órgano ejecutor de las atribuciones del Ejecutivo - en Materia económico-comercial, al asignarle en su artículo 34 el despa cho de los siguientes asuntos:

- 1.- Formular y conducir las políticas generales de comer cio del país (fracc. I);
- 2.- Intervenir en la distribución y consumo cuando afec ten a la economía del país (fracc. II);
- 3.- Establecer la política de la distribución y el consu mo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales (fracc. III);

65.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de di-- ciembre de 1976, reformada por Decreto publicado en la misma fuente in- formativa el 29 de diciembre de 1982.

4.- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales (fracc. IV);

5.- Establecer la política de precios y vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a los artículos de consumo y uso popular y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, así como definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías (fracc. VII);

6.- Orientar y estimular los mecanismos de protección al consumidor (fracc. VIII);

7.- Coordinar y dirigir la acción estatal orientada a asegurar el abastecimiento de los consumos básicos de la población (fracc. IX);

8.- Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentalmente para la regulación de los precios (fracc. XVII).

2.- SUJETOS.- La Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica tiene como participantes en las relaciones jurídicas que regula, a dos clases de sujetos:

A.- El Ejecutivo Federal;

B.- A los productores, comerciantes y prestadores de servicios.

A.- El Ejecutivo Federal, representado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como una de sus dependencias, es el órgano administrativo sancionador de la Ley. Se encuentra en una posición de supra-ordenación frente a los particulares, dedicados a las diversas ramas de la producción económica. Las facultades del Ejecutivo Federal se fundamentan en el artículo 89 fracción I de la Constitu

ción Mexicana, encontrando también su apoyo jurídico la delegación de facultades, hecha por el Ejecutivo Federal en favor de los Secretarios de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo, en el artículo 90 de la citada Ley Suprema del País.

B.- En cuanto a los productores, comerciantes y prestadores de servicios, se encuentran perfectamente identificados por el artículo 1º en los siguientes términos: "Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que a continuación se expresan:

I.- Artículos alimenticios de consumo generalizado;

II.- Efectos de uso general para el vestido de la población del país;

III.- Las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional;

IV.- Productos de las industrias fundamentales;

V.- Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional;

VI.- En general, los productos que representen renglones considerables de la actividad económica mexicana; y

VII.- Los servicios que afecten a la producción, distribución y comercialización de mercancías anotadas en las fracciones precedentes, todos aquellos servicios que se refieran a materias de interés público o beneficio general. Por lo que hace a imponer precios máximos, quedan exceptuados los servicios sujetos a tarifas expedidas por autoridad competente y fundados en la Ley.

El Ejecutivo determinará las mercancías y los servicios que deban considerarse incluidos en cada una de las fracciones de este artículo, en relación con los textos de la presente Ley".

Del precepto citado se desprende que los sujetos a quienes se aplica la Ley en estudio son quienes efectúen:

1.- Actividades industriales relacionadas con la producción de las mercancías enumeradas en las fracciones del precepto legal-
anotado;

2.- Actividades comerciales relacionadas con la distribución de las diversas mercancías antes descritas, y

3.- Prestación de servicios.

En cuanto a las mercancías y servicios a que se refiere el artículo 1º de la Ley, estos se enumeran en los artículos 4º y 5º -- transitorios del Reglamento de la propia Ley, siendo los siguientes⁶⁶:

ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO:

Aceites y grasas de origen vegetal

Agua purificada

Alimentos preparados para niños

Arroz

Atún enlatado

Avena

Azúcar

Café

Carne de ganado vacuno

Jamón

Chocolate en polvo

Frijol

Frutas y legumbres envasadas

Galletas

Harina de maíz

Huevo

Leche pasteurizada, en polvo, condensada, evaporada y ma
ternizada

Maíz

Masa de Maíz

66.- Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1982.

Pan: bolillo y telera
Pan de caja
Pastas alimenticias para sopa
Pescado
Refresco en envase de cualquier naturaleza
Sal
Sardina conservada en envase de cualquier naturaleza
Tortilla de maíz
Trigo

MATERIAS PRIMAS ESENCIALES PARA LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA NACIONAL:

Productos Petroquímicos Primarios:

Acido Cianhídrico
Acrilonitrilo
Amoniacó
Anhídrido carbónico
Butadieno
Cloruro de vinilo
Dodecibenceno
Estireno
Isopropanol
Metanol
Oxido de etileno
Polietileno

Productos Químicos Primarios:

Acido clorhídrico
Acido fluorhídrico
Acido fósforico
Alcohol desnaturalizado
Alcohol etílico potable
Fósforo
Sosa cáustica
Tripolifosfato de sodio

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES:

Alimentos balanceados

Harina de pescado

Fertilizantes:

Complejo

Fosfatos de amonio

Nitrato de amonio

Super fosfato simple

Super fosfato triple

Urea

Plagicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas

Combustibles Derivados del Petróleo y del Gas Natural:

Combustóleo

Gas natural

Gas licuado

Diesel

Turbosina

Kerosinas varias

Gasolinas varias

Otros productos

Pastas celulósicas

Pasta mecánica de madera

Pasta química de bagazo

Pasta química de borra de algodón

Pasta química de madera

Pasta química de paja

Productos de asbesto cemento

Productos de la Industria Siderúrgica:

Aceros especiales

Alambre

Alambrón

Arrabio

Barras macizas
Ferroaleaciones
Hojalata
Mallas
Lámina negra
Lámina galvanizada
Palanquilla
Perfiles livianos
Perfiles pesados
Plancha
Telas
Tubos con costura
Tubos sin costura
Varilla corrugada

ARTICULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES DE LA INDUS--
TRIA NACIONAL:

Ampolletas (sólo las destinadas a contener productos medi-
cinales)
Aparatos de uso doméstico
Calentadores de agua para el hogar
Estufas de gas
Estufas de petróleo
Lavadoras de ropa
Licuadoras
Máquinas de coser
Parrillas eléctricas
Planchas
Radios
Refrigeradores
Televisores blanco y negro
Bicicletas
Bolígrafos
Botellas y frascos

Cuadernos
Derivados del papel: facial, higiénico, servilletas, y -
otros de uso doméstico
Detergentes
Embases y empaques para artículos alimenticios de consu-
mo generalizado de:
Cartón corrugado y cartoncillo
Celulosa
Hojalata
Madera
Papel
Plástico
Otros metales y sus aleaciones
Vidrio y cristal
Focos
Jabón de lavandería
Jabones de tocador
Lápices
Medicinas de todas clases
Papel de todas clases y para todos los usos
Pastas dentífricas
Pilas y baterías
Productos de la industria automotriz:
Autobuses
Automóviles
Camiones
Tractores agrícolas
Tracto-camiones
Productos químico-farmacéuticos básicos para elaborar me-
dicinas

PRODUCTOS QUE REPRESENTAN RENGLONES CONSIDERABLES DE LA
ACTIVIDAD ECONOMICA MEXICANA:

Maquinaria agrícola y sus accesorios

Maquinaria tortilladora y sus refacciones específicas

Molinos para nixtamal y sus refacciones específicas

SERVICIOS:

Funerarias⁶⁷.

De lo anterior se deduce que los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que no efectúen actividades o no presten servicios de los señalados, no les son aplicables las disposiciones de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, - ni su Reglamento. Ahora bien, el elemento característico de los bienes y servicios enumerados en el artículo 1º, es el de estar sujetos a los criterios y procedimientos de fijación de precios máximos en los artículos y cuotas máximas para los servicios, que realiza el Ejecutivo Federal en cumplimiento de sus atribuciones.

Un tercer sujeto en las relaciones que regula esta Ley es el consumidor, quien tiene una participación pasiva dentro de las -- normas jurídicas del cuerpo jurídico en estudio, y solamente se le concede la acción de denunciar las violaciones a la Ley y su Reglamento.

Aunque esta pasividad solamente es aparente, ya que el - consumidor es la piedra angular y motivo principal de esta Ley, puesto que se promulgó precisamente para proteger sus intereses económicos ante la especulación comercial y consecuentemente, al ser este tercer gru po de sujetos el de mayor número, se hacía necesaria la existencia de - una ley que procurara su beneficio, al ejercer su poder de compra.

67.- Se encuentra regulado por el Reglamento para la fijación de - tarifas a los servicios funerarios, publicado en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1976.

CAPITULO CUARTO

NORMAS ESPECIFICAS

Como su nombre lo indica, la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica establece las bases jurídicas para la actuación del Ejecutivo en las actividades económicas del País, - en lo referente a la industrialización y comercialización de bienes y - la prestación de servicios, con un espíritu de protección a los consumidores y con ello, el fortalecimiento a la economía de la nación.

La citada Ley contiene una serie de prescripciones que - enmarcan las facultades, derechos y obligaciones del Ejecutivo Federal, de los productores, comerciantes y prestadores de servicios, en beneficio directo del interés general, mediante la aplicación por parte del Ejecutivo y observancia de los industriales, comerciantes y empresarios de servicios, de las normas sobre producción, distribución y comercialización de bienes y servicios de consumo generalizado y necesario.

1.- ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- Haciendo un desglose de las atribuciones del Ejecutivo Federal que contiene la Ley, vemos que éste los realiza mediante el ejercicio de varias facultades, - que son:

1°.- Facultad, para determinar las mercancías y servicios que se sujeten a control oficial por fijación de precios y tarifas oficiales;

2°.- Facultad para fijar y modificar precios máximos al mayoreo y menudeo de los artículos de consumo generalizado y la fijación de tarifas para los servicios, que han de regir por tiempo determinado en el mercado, con auxilio de organismos consultivos:

3°.- Facultad para obligar a productores y comerciantes de artículos de consumo necesario a ponerlos a la venta para evitar especulaciones;

4°.- Facultad para imponer restricciones y directrices en la producción y distribución de los artículos de consumo generalizado;

5°.- Facultad para imponer restricciones a la importación o exportación;

6°.- Facultad para establecer servicios de inspección y vigilancia; y

7°.- Facultad para imponer sanciones administrativas.

Las atribuciones que marca la Ley, para el Ejecutivo Federal, pueden ser ejercidas por él mismo o por medio del titular de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con excepción, en este último caso, de las facultades para establecer las mercancías y servicios que se deban sujetar a control de precios y tarifas oficiales; de decidir sobre los artículos que preferentemente se deberán producir por las fábricas, y la de decretar la ocupación de éstas, cuando por las necesidades del mercado así se requiera, facultades éstas, que sólo pueden -- ser ejercidas directamente por el Presidente de la República, mediante decreto⁶⁸.

1°.- Facultad para determinar las mercancías y servicios que deberán sujetarse a control oficial. Esta facultad, consagrada en

IV 34

68.- Art. 18 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

el párrafo final del Artículo 1º de la Ley, es de las que únicamente -- pueden ser ejercidas por el Presidente de la República, como anterior-- mente quedó anotado, mediante decreto que al efecto expida él mismo.

Con fecha 4 de enero de 1951, se publicó en el Diario -- Oficial de la Federación el "Decreto que declara comprendidas en el artículo 1º de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, las mercancías que en el mismo se especifican", en el cual -- se incluyeron un total de 51 artículos, omitiéndose por completo la fijación de tarifas a los servicios. La expedición de este Decreto obedió a la imperiosa necesidad de regular los precios, y así se plasmó-- en el considerando tercero dedicho Decreto al afirmarse en el mismo:

"...pues el interés colectivo exige tomar con urgencia medidas para impedir que se realicen elevaciones de precios de artículos fundamentales, sin la debida justificación". Al Decreto del 2 de enero de 1951, los mas importantes que le siguieron fueron los de 3 de octubre de 1974, 27 de septiembre de 1976, 25 de octubre de 1977, 30 de enero de 1978, 24 -- de febrero y 30 de diciembre de 1982. Actualmente, se encuentran bajo control oficial de precios, aproximadamente 140 artículos y solamente la tarifa por prestación de servicios funerarios.

2º.- Facultad para fijar y modificar precios máximos de venta al mayorero y menudeo de artículos de consumo generalizado y tarifas para los servicios. Los artículos 2º y 3º enuncian esta facultad, que de hecho es ejercida únicamente por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial⁶⁹. Para la fijación o modificación de precios y

69.- De acuerdo al Reglamento Interior vigente, de la Secretaría -- de Comercio y Fomento Industrial, esta Facultad le es delegada al Director General de Precios, que en la fracción I del artículo 27 preceptúa-- que "Son atribuciones de la Dirección General de Precios: I.- Proponer la fijación o modificación de los precios y tarifas de aquellos productos y servicios sujetos a control oficial, así como de los márgenes de comercialización que corresponda". Corroborando esta Facultad, el artículo 4º fracción IX, inciso a) del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, -- Directores Generales y otros subalternos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de Mayo de 1979, en que autoriza al Director General de Precios para firmar las comunicaciones relativas a la fijación o modificación de precios y tarifas de los productos o servicios sujetos a regulación oficial, así como las resoluciones por las que se fijen precios a determinada empresa.

y tarifas, — que analizaremos posteriormente— se toman en cuenta bastantes factores para determinar en cuanto se fijará o incrementará el precio de tal o cual producto. El elemento esencial para hacer la determinación del precio, de acuerdo al artículo 3° de la Ley, es el "reconocimiento de una utilidad razonable" para todos aquellos que intervienen en el proceso de comercialización de las mercancías y servicios— sujetos a control oficial. Lo anterior se hace al fijar los precios — tanto al mayoreo como al menudeo, para que cada uno de los elementos de la comercialización tenga una utilidad razonable, es decir, que la utilidad no sea insuficiente o excesiva, esto es, que su actividad sea rentable.

Una vez fijados los precios y tarifas oficiales, se requiere, por parte de los productores, comerciantes y empresas de servicios, autorización oficial previa para modificarlos, así como para poner a la venta nuevas variedades, presentaciones o envases con mayor o menor contenido sin que se les haya fijado previamente el precio máximo correspondiente. Esto último, en virtud de la práctica por parte de los productores de que, como los nuevos productos o nuevas presentaciones no tenían precio oficial, lo comercializaban a precios elevados, — sin haberlos sometido a estudios sobre costos previos, al lanzamiento al mercado, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, evadiendo la Ley, al escudarse en el hecho de que tales productos y servicios no los comprendía ningún decreto de fijación de precios y por tanto estaban fuera del control oficial. Esta disposición se publicó en el Diario Oficial de 8 de enero de 1980.

Para la fijación y modificación de precios y tarifas, el Ejecutivo Federal cuenta con organismos consultivos que colaboran con él, como lo establece el artículo 17 de la Ley; estos organismos los comprende el Reglamento de la propia Ley y es la avocada, a este propósito, la Comisión Nacional de Precios.

3°.- Facultad para obligar a productores y comerciantes— de poner a la venta los artículos de consumo generalizado. Esta atribución

bución la comprende el artículo 4º de la Ley, siendo sus antecedentes - el párrafo 2º del Artículo 28 Constitucional y el Artículo 7º, fracción II de la Ley Orgánica del citado precepto constitucional. Se creó como función protectora de la clase consumidora, para impedir la ocultación con fines especulativos, de los artículos de primera necesidad, -- por parte de los productores y distribuidores. Siempre ha sido práctica común que cuando los encargados de la producción y distribución de -- mercancías desean incrementar los precios presionan a la autoridad, --- ocultando dichas mercancías, con el propósito de crear una escasez ficticia, al reducir la oferta de las mismas, práctica que, desafortunadamente para los consumidores, siempre tiene el éxito deseado por los fabricantes y comerciantes.

Esta facultad del Ejecutivo, además del aspecto señalado de proscribir la ocultación o acaparamiento de artículos, plantea una -- segunda situación, establecida en el artículo 6º de su Reglamento, consistente en la prohibición de condicionar la venta de un producto a la compra de otro⁷⁰, ya que en este precepto se impone la obligación a los productores y comerciantes de efectuar la venta de las mercancías sujetas a control oficial, sin limitación alguna.

Se exceptúan, respecto a tal obligación, las existencias de materiales o materias primas o mercancías en general que tengan los industriales para el abastecimiento de sus necesidades, para el lapso -- de un año. Esto es comprensible, puesto que sería absurdo obligar a los fabricantes a vender los insumos necesarios para realizar el proceso de producción de los diversos artículos que producen. De la misma forma, el propio artículo 6º del Reglamento señala tres supuestos en -- que por decisión del Ejecutivo Federal no se lleve a cabo la venta de -- mercancías y estos son:

70.- De este precepto se deriva el artículo 14 de la Ley Federal -- de protección al Consumidor, así como la fracción VIII del Artículo 5º de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de 8 de enero de 1980.

A.- Que el Ejecutivo haya establecido expresamente la --
forma de distribución de determinadas mercancías;

B.- Cuando se haya decretado un racionamiento, y

C.- Cuando la autoridad haya implantado un sistema de -
prioridades.

4º.- Facultad para imponer restricciones y señalar direc-
trices a la producción y distribución de artículos de consumo generali-
zado. Esta atribución del Ejecutivo Federal se contempla en los artí-
culos 5º, 6º , 8º y 12 de la Ley, comprendiendo las mismas diversas si-
tuaciones en las que el Ejecutivo Federal está facultado para tomar de-
cisiones económicas, atendiendo al interés colectivo. Así, tenemos -
que el Ejecutivo debe tomar determinadas medidas cuando la situación --
económica del mercado se vea afectada por la escasa producción de artí-
culos de consumo generalizado.

Estas medidas son:

A.- Decretar la ocupación temporal de las negociaciones-
industriales (art. 12);

B.- Decidir sobre los artículos que preferentemente debe
rán producir las fábricas (art. 8º);

C.- Organizar la distribución de los artículos de consu-
mo generalizado (art. 5º y 7º), y

D.- Decidir el uso preferente que se deba dar a las mer-
cancías consideradas como de consumo generalizado (art. 5º fracc. 2 y-
3 y art. 6º).

A.- El Ejercicio de la facultad para decretar la ocupa-
ción temporal de las negociaciones industriales es exclusiva del Presi-
dente de la República y no es delegable en el Secretario de Comercio y-
Fomento Industrial. Tiene como finalidad mantener o incrementar la --
producción de los artículos de consumo generalizado que señala el artí-
culo 1º de la Ley. Esta medida es, aparentemente, drástica, pero tie-
ne su razón de ser, en virtud de la voracidad de algunos productores, -
que realizan maniobras tendientes a escasear las mercancías para elevar

su precio, o cuando los fabricantes se vean imposibilitados para sostener la producción a un ritmo constante, que satisfaga las demandas del mercado.

Esta medida se originó debido a que en la fecha de la -- promulgación de la Ley existía un estado de post-guerra que frenaba -- enormemente la producción nacional, al imponer los Estados Unidos de Norteamérica restricciones a la importación de artículos producidos en México. Con esta medida se trató de evitar que los productores mexicanos se dedicaran a fabricar solo los artículos que les fueran solicitados por los Estados Unidos y descuidaran la producción de artículos de consumo necesario para la población nacional, imponiendo algunas res--- tricciones de carácter estratégico a la industria, y, en caso de que -- los industriales no cooperaran, el Ejecutivo pudiera ocupar las fábric--- cas y así producir los artículos de consumo necesario para la pobla---- ción, satisfaciendo con ello las necesidades del mercado interno.

B.- La Facultad para decidir los artículos que preferentemente deberán producir las fábricas es también del ejercicio exclusivo del Presidente de la República de acuerdo al artículo 18 de la pro-- pia Ley, pero el artículo 10 de su Reglamento atribuye también esta fa-- cultad a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, fijándole ---- ciertas reglas, que deberá observar para tal efecto. De lo anterior-- se intuye que el Ejecutivo Federal podrá ejercer esta facultad en todo-- tiempo y sin ninguna limitación, mientras que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, solo podrá dictar esta medida bajo determinadas -- circunstancias.

Esta medida, por demás importante tiene un origen idénti-- co al señalado en el inciso precedente, así como en la situación creada por los industriales, al producir preferentemente artículos que no son-- de consumo necesario, pero que les reditúan mayores utilidades. Otro-- motivo para la adopción de esta medida lo es el hecho de que los indus-- triales se dedican a producir mercancías que no son de consumo generali-- zado, con el propósito de crear la escasez de éstas, aumentando con ---

ello la demanda y así incrementar los precios en perjuicio de la clase-consumidora.

Dentro de las reglas a las que deberá sujetarse la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para el ejercicio de esta facultad tenemos que solo podrá obligar a las empresas a producir preferentemente determinados artículos, cuando estos sean de los que habitualmente se produzcan en la misma; solo si se dan las situaciones siguientes: Que haya escasez del artículo respectivo; si dicho artículo no se produce en el país en el volumen suficiente para satisfacer su demanda, y, - si no se puede importar la mercancía que se requiera para la satisfacción del mercado. Por supuesto, que esta facultad solo se ejercerá -- cuando se requiera para la satisfacción del mercado, y cuando se refiera únicamente a la producción de los artículos de consumo necesario para la población, enumerados en el artículo 1º de la Ley.

Esta medida tiene dos restricciones respecto a su aplicación, es decir, se aplicará siempre y cuando:

1º.- No se afecten los resultados económicos de las fábricas, y,

2º.- Se otorgue a las fábricas la compensación correspondiente cuando se afecten sus resultados económicos.

Ante las situaciones referidas, los productores afectados por este mandato, deben manifestarlo por escrito a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, aportando las pruebas pertinentes para acreditar que la medida adoptada afecta perjudicialmente a sus intereses.

C.- La organización de la distribución de los artículos de consumo generalizado es una de las tareas del Ejecutivo que puede -- ser ejercida tanto por el Presidente de la República como por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, indistintamente.

Esta atribución se creó con objeto de que, ante la escasez de mercancías, éstas se distribuyan equitativamente entre los consumidores del país, y de evitar las intermediaciones innecesarias o exce-

sivas que provocan el encarecimiento de los artículos.

Ante las actitudes especulativas de los industriales y comerciantes, el Estado deberá establecer la forma en que las mercancías serán distribuidas, anteponiendo el interés general al del empresario industrial o comercial que las tuviere en su poder, fijando asimismo, las bases conforme a las que se podrán adquirir, con propósito de abasto, distribución y comercialización.

En la práctica, con la creación de organismos como la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y distintas cooperativas de consumo, el Ejecutivo Federal ha tratado de abatir costos evitando la intermediación excesiva, a efecto de que los productos, básicamente agrícolas, lleguen directamente al consumidor en todas las zonas poblacionales de la República, estableciendo cuando así se requiera, prioridades en algunos lugares en que por las necesidades de demanda se requiera un mayor número de satisfactores. Esta atribución del Ejecutivo a menudo se ve impedida por carecer el país de una infraestructura acorde a las necesidades de comunicación a nivel nacional, existiendo zonas que por su accidentada situación geográfica no obtienen los beneficios que esta facultad del Ejecutivo conlleva.

D.- La decisión para el uso preferente que se deba de dar a los artículos de consumo generalizado tiene su génesis en el artículo 12, fracción III de la Ley Organica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, en que se prohíbe a los productores la utilización de artículos de consumo necesario para finalidades diversas a las que normalmente están destinados. Esto es de gran importancia para la economía nacional, pues se pretende con esta medida que tanto la materia prima como los artículos producidos por la industrial se destinen para su uso ordinario y no se desvíe su utilización inútilmente, en perjuicio del público consumidor que se verá afectado en su economía, al originarse la escasez de tales artículos y por ende, su encarecimiento.

Entre las medidas que puede adoptar el Ejecutivo para de finir el uso preferentemente que se dé a las mercancías, estan la de imponer racionamiento, el establecimiento de prioridades para atender demandas preferenciales por razones de interés general y la fijación de bases para la adquisición de mercancías con propósito de abasto, distribución y comercialización. Esta facultad puede ser ejercida indistintamente por el Presidente de la República o por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

5º.- Facultad para imponer restricciones a la importación y exportación. La imposición de restricciones a la importación y exportación se ejerce para salvaguardar la economía nacional. En cuanto a la importación de mercancías, esta medida tiende a beneficiar a los productores nacionales, al evitar que sus artículos tengan competidores externos, es decir, con esta restricción se trata de estimular la producción nacional para que sea todo el país su mercado. Respecto a la exportación, esta medida, como la mayoría de las que componen la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica tiene su razón de ser, en virtud de las circunstancias que mediaban al promulgarse, con el estado de post-guerra, en que existía gran escasez de materia prima para la producción, básicamente en los países que intervinieron en la segunda guerra mundial, por lo que, al tener como vecino a uno de los principales protagonistas, fué obvio que éste tratara de obtener de México tales insumos y ante la ambición de los productores mexicanos de obtener mayores ganancias, se dictaron las medidas como la que tratamos, para impedir que se sustrajeran los insumos y productos que el mercado interno requería.

Esta medida restrictiva tiene en la actualidad gran importancia, pudiendo ser ejercida por el Presidente de la República o por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial mediante decretos, ya que toda mercancía que se importe al país requiere de un permiso previo, debiéndose cumplir determinados requisitos y siempre y cuando di--

cha mercancía a importar no se produzca en el país o su producción sea insuficiente para satisfacer las necesidades del mercado. En los permisos que se otorguen se deberán indicar las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como la cantidad, volumen y valor de la mercancía. Para la exportación se otorgan mayores facilidades, a efecto de que la balanza de pagos mexicana no sea tan desfavorable. Por supuesto que las exportaciones no se dejan al total arbitrio de los particulares, ya que para el otorgamiento del permiso de exportación se exige la condición de primeramente satisfacer la demanda del consumo nacional, tanto de las materias primas como de los artículos ya elaborados, no debiendo, en todo caso, el precio de estas mercancías ser superior al del mercado exterior, deduciéndoseles los gastos por concepto de fletes, impuestos, seguros y todos los demás gastos necesarios para la exportación.

6º.- Facultad para establecer servicios de inspección y vigilancia. Esta atribución la ejerce directamente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con el propósito de cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones que regula la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y su Reglamento, así como para solicitar la exhibición de libros, papeles, informes y datos relacionados con la producción, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios. Ahora bien, dentro de la organización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para el despacho de los asuntos, corresponde esta función a la Dirección General de Precios, que tiene entre sus atribuciones las de realizar servicios de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios oficiales de artículos de consumo generalizado; de precios de gas, y tarifas para el uso de energía eléctrica⁷¹.

Asimismo, los Delegados Federales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial están facultados para realizar funciones de

71.- Artículo 27 Fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio,

inspección y vigilancia dentro de su competencia territorial. Como coadyuvantes para la inspección y vigilancia, tanto la Ley como el Reglamento facultan a las autoridades locales del Departamento del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios.

Para la práctica de la inspección, se deben cumplir determinados requisitos —básicamente los señalados por el artículo 16 Constitucional— para el efecto de cumplir con el requisito de legalidad. Estos requisitos son:

a.-) Solo se practicarán por personal autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

b.-) Identificación de dicho personal;

c.-) Exhibición del oficio de comisión;

d.-) Se realizará en día y hora hábil, aunque se puede hacer la habilitación para realizar la diligencia en día y hora inhábiles;

e.-) La inspección se limitará al exámen de mercancías o servicios señalados en el artículo 1º de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica;

f.-) De la inspección se levantará acta circunstanciada, en que se hará constar el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia; los nombres y domicilios de dos testigos de asistencia, nombrados por el visitado o ante su negativa, por el inspector actuante.

Las actas de inspección, levantadas cumpliendo los requisitos antes señalados gozan de plena validez, teniendo la calidad de documentos públicos, como se ha reconocido en diversas tesis jurisprudenciales como la que a continuación se transcribe: "ACTAS DE INSPECCION, VALIDEZ PLENA DE IAS. Las actas de inspección de que se trata, levantadas por inspectores en cumplimiento de sus atribuciones, son documentos públicos de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se cumplen con ellas las formalidades exigidas por el artículo 16 constitucional, puesto que se encuentran firmadas por el inspector que las levantó y están suscritas por los testigos que en ellas aparecen perfectamente identificables con sus nombres y domicilios, debiéndose estimar, salvo prueba en contrario, que lo asentado en ella corresponde a la realidad, de tal suerte que en tan

to esa prueba en contrario no se rinda, gozan las actas respectivas de la presunción de veracidad de los hechos en ellas asentados. Dichas actas constitucionalmente son inobjetables, y en tanto no se demuestre lo contrario, gozan de plena validez".

7º.- Facultad para imponer sanciones administrativas. - Esta atribución tiene su fundamento en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, señalando que "Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual solamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días".

La facultad para imponer sanciones administrativas se comprende en el artículo 13 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, estableciendo sanciones pecuniarias, clausuras y arrestos, como lo veremos, en el capítulo referente a las sanciones, con mayor amplitud.

2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES, COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS.- Se han dirigido una serie de críticas a la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, entre otras circunstancias porque se dice que restringe la libertad de las personas para dedicarse a la industria o comercio que les acomode, siendo lícitos, que consagra el artículo 4º Constitucional, pero tal restricción se ejerce para protección de la sociedad, a efecto de que no se ofendan sus derechos, como se establece en el mismo precepto, al indicar que "El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse... por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

Entre los derechos de los productores y comerciantes tenemos:

a.- Obtención de una utilidad razonable, la cual se determinará a través de los estudios que se realicen para decretar la fijación o modificación de los precios de los productos sujetos a control oficial⁷² ;

b.- Interposición del recurso administrativo o de reconsideración, cuando estime afectados sus intereses por la imposición de sanciones por parte del Ejecutivo Federal, que para evitar repeticiones inútiles trataremos en capítulo posterior⁷³ ;

c.- En cuanto a los productores, tienen el derecho a poseer la materia prima o mercancías necesarias para el abastecimiento de sus actividades durante un año, sin que se vean precisados a ponerlas a la venta; asimismo, en el caso en que el Ejecutivo Federal decrete que artículos deberán producir preferentemente las fábricas, tendrán el derecho a que no se afecten los resultados económicos de las mismas o en caso contrario, a que se les otorgue la compensación respectiva⁷⁴ .

Entre las obligaciones de los productores, comerciantes y prestadores de servicios tenemos:

a).- Proporcionar al Ejecutivo Federal la información - acerca de sus fuentes de aprovisionamiento de materias primas o productos manufacturadas; de la distribución de sus productos, indicando los volúmenes vendidos, sus precios y las personas con quienes se hayan -- realizado las ventas; sobre existencia de determinadas mercancías que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial señale; sobre compras - pendientes de entrega; sobre los aumentos de precios hechos por los mayoristas y, en cuanto a las empresas de transporte y los Almacenes Generales de Depósito, deberán informar sobre las mercancías y volúmenes de las mismas que hayan recibido para su transportación, o que hayan - transportado o estén en tránsito, o que estén almacenadas en sus bodegas, en tratándose de artículos de consumo generalizado.

72.- Artículo 2°

73.- Artículo 16

74.- Artículos 4° y 8°

b).- Se impone la obligación a los sujetos pasivos de la Ley en estudio, para permitir el acceso al personal autorizado para --- practicar inspecciones otorgándoles todas las facilidades para el cum-- plimiento de su comisión.

c).- En cuanto a los productores que realicen exportacio-- nes de materias primas o artículos manufacturados, están obligados a sa-- tisfacer primeramente la demanda interna, ofreciendo dicha mercancía en un precio inferior al que se deba vender en el mercado externo; dedu-- ciéndosele además los impuestos, fletes, seguros y demás gastos que se-- erogen para efectuar la venta en el extranjero, evitando con tal conduc-- to el fenómeno económico llamado *dumping*.

3.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSUMIDORES.- Podemos adinar que la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Mate-- ria se proyectó para salvaguardar los derechos de los consumidores al - adquirir los artículos de consumo generalizado a un precio justo, en -- forma mas o menos permanente, evitando la especulación y carestía de di-- chos artículos, lo que se corrobora con el artículo 15 del citado orde-- namiento, que señala literalmente: "Las disposiciones de esta Ley y - las que de ella emanen son de orden público y el cumplimiento de las -- mismas es de interés general".

El consumidor es el beneficiario directo de la aplica-- ción de esta Ley, ya que ésta tiende a impedir alteraciones fundamenta-- les en los factores de nuestra economía, evitando con ello que se cau-- sen graves perjuicios a la población y a ramas importantes de la econo-- mía mexicana, que redundará finalmente en perjuicio de aquella.

Los derechos que otorga la Ley Sobre Atribuciones del -- Ejecutivo Federal en Materia Económica a los consumidores se derivan de las obligaciones que la misma ha impuesto a los comerciantes, asi como-- la de poner a la venta, sin limitación alguna, a precios que no excedan de los máximos autorizados las mercancías de consumo generalizado. De

lo anterior se desprenden varios derechos: a) a que le sean vendidos - los artículos que requiera; b) que no se le condicione la venta de dichos artículos a la adquisición de otros; c) que se le vendan los artículos en la cantidad que necesite; d) que no se le vendan los artículos a precios superiores a los máximos autorizados u oficiales, y e) a que no se cree escasez —ficticia o natural— estos derechos se otorgan a - través de la facultad del Estado para compeler a los industriales a producir o incrementar la producción de los artículos que la población requiera, y que éstos se destinen a satisfacer primeramente al mercado nacional, previo a la exportación.

La Ley en estudio solamente establece una obligación a - los consumidores, que es la de denunciar las violaciones a la misma, su Reglamento o disposiciones concretas dictadas con apoyo en ellos, es decir, que esta Ley concede acción pública para realizar las denuncias -- respectivas, a efecto de que los consumidores que vean afectados sus intereses con tales violaciones sean coadyuvantes de la autoridad encargada de la aplicación de la Ley.

CAPITULO QUINTO

S A N C I O N E S

El artículo 13 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica establece la facultad del Ejecutivo Federal para imponer sanciones administrativas, que van desde la pecuniaria, clausuras, hasta el arresto.

1.- MULTA,- La fracción I del citado precepto faculta al Ejecutivo Federal para imponer multas de \$ 100.00 a \$ 500,000.00⁷⁵, dependiendo de determinadas circunstancias o condiciones, mismas que son señaladas por el artículo 33 del Reglamento de la propia Ley, a efecto de que la multa no resulte excesiva. Para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta:

75.- Originalmente, se fijó la cantidad de \$ 100.00 a \$ 20,000.00 para la imposición de las multas; posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de marzo de 1959 se incrementó la suma, siendo de \$ 100.00 a \$ 50,000.00 lo autorizado; la cantidad actual se fijó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980.

a.- El valor que represente en el negocio la inversión propia de la empresa infractora. Esto se refiere al capital en giro de la negociación infractora a efecto de que la multa no adquiera el carácter de confiscatoria;

b.- La gravedad de la falta cometida, dependiendo del grado de enriquecimiento ilícito que obtenga el infractor;

c.- Los perjuicios que la falta ocasionó o fué susceptible de ocasionar, dependiendo esto, del menoscabo en el patrimonio del consumidor ante la violación consumada, o ante la tentativa de infracción en su perjuicio.

d.- La reincidencia del infractor en violaciones de tal naturaleza. En este caso, la autoridad impositora puede imponer otra multa mayor, dentro de los límites cuantitativos establecidos, o duplicar la multa inmediata anterior correspondiente. El precepto citado define a la reincidencia como cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, salvo que esta hubiese sido desvirtuada. Se equipara a la reincidencia cuando persista la infracción, imponiéndose multas por cada día en que continúe la infracción.

2.- CLAUSURAS.- Pueden ser temporales o definitivas.- Solamente se aplican a establecimientos comerciales, por lo que las fábricas no pueden ser clausuradas por ningún concepto. Las clausuras temporales son por noventa días, de acuerdo a la Ley (art. 13, fracc. - II), aunque en la práctica es común que se impongan clausuras desde cinco días en adelante. Esta medida solo se impondrá cuando por la gravedad de la infracción cometida se justifique. La clausura definitiva solo se podrá decretar en dos casos: A.- En caso de reincidencia de la infractora y B.- Si con anterioridad se hubiere impuesto clausura temporal a la negociación infractora.

3.- **ARRESTO.**- Este puede ser hasta por 36 horas, pero ante la falta de pago de la multa impuesta, esta se permutará por arresto hasta por 15 días; asimismo, esta sanción se aplicará cuando la infracción cometida por una empresa se impute al director o propietario de la misma.

El Reglamento de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, independientemente de las sanciones que establece la propia Ley, indica que en los casos en que no se diere cumplimiento a la orden de rendir informes o presentar documentos que solicite el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus atribuciones, o en el caso de que se proporcionen datos o informes falsos, se presentará la denuncia ante el Ministerio Público Federal, para que éste ejerza la acción penal cuando así proceda.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal⁷⁶, establece sanciones cuando se atente contra la economía pública, imponiendo prisión de dos a nueve años y multa de \$ 10,000.00 a \$ 250,000.00 cuando exista acaparamiento, ocultación o injustificada negativa de venta, así como todo acto tendiente a establecer situaciones de escasez de artículos de consumo generalizado, con el propósito de que se afecte el abasto a los consumidores, para así obtener un alza de precios.

Corresponde la aplicación de las sanciones por violaciones a la Ley, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través del Director General de Precios⁷⁷, y de los Delegados Federales de la propia Secretaría, quienes a su vez pueden delegar estas funciones en sus subalternos.

Esta delegación de facultades se contiene en el Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 1979, en

76.- Artículos 253 y 254.

77.- Artículo 27 fracción XI Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

que se autoriza a dichos funcionarios a imponer sanciones, en sus respectivas jurisdicciones como sigue:

A.- Hasta por \$ 500,000.00 por los Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores Generales;

B.- Hasta por \$ 50,000.00 por los Delegados Federales;

C.- Hasta por \$ 40,000.00 Por los Subdirectores, previa autorización por escrito del Director correspondiente;

D.- Hasta por \$ 25,000.00 por los Subdelegados de las Delegaciones Federales, previa autorización por escrito del Delegado correspondiente;

E.- Hasta por \$ 20,000.00 por los Jefes de Departamento, previa autorización por escrito del Director correspondiente;

F.- Hasta por \$ 10,000.00 por los Subjefes de Departamento, previa autorización por escrito del Director correspondiente, y

G.- Hasta por \$ 5,000.00 por los Jefes de Oficina, previa autorización del Director correspondiente.

Asimismo, las clausuras temporales podrán ser impuestas por los subdirectores y los Delegados Federales y las definitivas, por los Directores Generales; en cuanto a los arrestos, serán estos dos últimos funcionarios quienes los impongan.

CAPITULO SEXTO

R E C U R S O S

El artículo 16 de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica ofrece a los industriales, comerciantes y prestadores de servicios la vía para inconformarse contra las resoluciones que con apoyo en ella, su Reglamento y disposiciones específicas derivadas de los mismos, emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante el llamado *recurso de reconsideración*⁷⁸, las personas afectadas por dichas resoluciones tienen un plazo de quince días hábiles, siguientes a la notificación, para inconformarse contra dichas sanciones, ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, órgano-encargado de resolver tales inconformidades.

Corresponde al recurrente la carga de la prueba, pudien-

78.- Sobre esta denominación, el maestro Sergio Francisco de la Garza cita al jurista Alfonso Nava Negrete, al hacer la división de los recursos administrativos en dos grandes grupos, en los siguientes términos: "Los que conoce y resuelve la autoridad autora de los actos impugnados y los que conoce y resuelve una autoridad diversa, que puede ser la jerárquicamente superior a la que dictó el acto reclamado o un órgano administrativo especial ¿Como denominar a unos y a otras? convenimos en llamar a los primeros recursos de reconsideración y recursos de revisión a los segundos. Atiende esta separación a la actitud de reconsiderar el acto propio y revisar el acto ajeno; a la conducta de rectificar o confirmar el juicio formado primeramente sobre un acto y a prever lo hecho por otro para rectificarlo y conformarlo" De la Garza, Sergio-F.- Derecho Financiero Mexicano 10a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1981 p. 759.

do ofrecer todas las que establece el Código Federal de Procedimientos-Civiles —de aplicación supletoria— excepto la confesional, debiendo el interesado, al interponer el recurso, presentar testigos, dictámenes, documentos y acreditar su personalidad para promover el recurso.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concede al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, según el grado de dificultad para su preparación. En caso de no desahogar las pruebas en el término concedido, estas no se tendrán en cuenta al emitir la resolución respectiva. En cuanto a las reglas para el ofrecimiento, recepción y desahogo de las pruebas, se aplica en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las resoluciones tendrán administrativamente el carácter de definitivas; al agotar el recurso de reconsideración, en los tres siguientes casos:

a.- Las no recurridas dentro del término de 15 días hábiles

b.- Las que se dicten al resolver el recurso

c.- Las que lo tengan por no interpuesto

La interposición del recurso suspende la ejecución respecto al pago de multas, por un término de 5 días hábiles, siempre y cuando se garantice el interés fiscal, caso en que continuará la suspensión hasta que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emita una resolución, que bien puede ser confirmando, reduciendo o revocando la multa impuesta, con lo que, al resolverse en los dos últimos casos, el recurrente solo pagará —en la reducción— la parte proporcional y en la revocación, le será devuelta la garantía aportada.

Asimismo, este precepto se refiere, además de las resoluciones administrativas antes enunciadas, —multas, clausuras y arres— a otro tipo de resoluciones, como las que se dicten con fundamento en el Decreto que reglamenta las actividades industriales y comerciales relacionadas con la producción, distribución y venta de harina de maíz nixtamalizado, masa de nixtamal y tortillas de maíz⁷⁹, publica-

79.- Artículo 23.

do en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1974. Ahora bien, respecto a estas resoluciones, la interposición del recurso suspende su ejecución, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que el recurrente solicite dicha suspensión;
- b) Que se admita el recurso;
- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- d) Que no se trate de acuerdos o resoluciones que fijen precios o prohíban su elevación;
- e) Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros o se garantice el pago para estos en caso de no obtener resoluciones favorables, y
- f) Que la ejecución de la resolución recurrida no produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

TITULO CUARTO

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES
DEL EJECUTIVO FEDERAL EN
MATERIA ECONOMICA

Una vez que hemos analizado la Ley Sobre Atribuciones -- del Ejecutivo Federal en Materia Económica, revisaremos los aspectos -- procesales de la fijación de precios, así como la substanciación del re curso de reconsideración al que anteriormente hicimos referencia.

El reglamento de la ley citada se publicó en el Diario - Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1951, como regulador de los artículos 2º, 3º, 4º, 8º, 11, 13, 14 y 16 a 20 de la Ley Sobre Atrib uciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DE PRECIOS OFICIALES

Como quedó anotado en el Título precedente la facultad para fijar precios máximos de venta a los artículos de consumo generalizado compete al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la colaboración de la Comisión Nacional de Precios, en los casos de los artículos de consumo generalizado⁸⁰.

Ahora bien, la propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a fin de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos que le competen, delega su facultad para fijar o modificar precios máximos de venta en la Dirección General de Precios⁸¹.

En un principio se autorizó a los Delegados Federales de la Secretaría de Economía, hoy Comercio y Fomento Industrial, para autorizar precios máximos o modificarlos dentro de su ámbito territorial --autorización que hasta hoy subsiste en el artículo 26 del reglamento-- pero a partir del 13 de diciembre de 1952 quedó suspendida dicha --

80.- Arts. 1º y 3º del Reglamento.

81.- Artículos 4º fracción IX del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 1979, y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en la misma fuente informativa del 23 de enero de 1979.

autorización, mediante el telegrama circular 21011 enviado a todos los funcionarios delegacionales, que indicaba la orden de remitir a la Dirección General de Precios, las solicitudes de fijación o modificación de precios. Esta medida se tomó con el propósito de que no hubiera multiplicidad de precios oficiales para un mismo artículo, estandarizándolos en toda la República.

El procedimiento para la fijación o modificación de precios consta de tres etapas:

- 1.- Solicitud
- 2.- Estudio
- 3.- Autorización

1.- Solicitud para fijación o modificación de precios. La Dirección General de Precios no interviene de oficio para la fijación o modificación de los precios y tarifas, sino que siempre deberá haber una exitativa por parte de los productores, comerciantes o prestadores de servicios, mediante solicitud ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial⁸².

Los interesados en obtener la autorización para fijación o modificación de precios y tarifas deberán demostrar fehacientemente a la dependencia encargada, que ha operado una variación en los costos totales de producción de los artículos que fabrican y que se encuentren sujetos a control oficial. De conformidad con el artículo 3º del acuerdo citado, solo se tomarán en cuenta para la modificación de precios:

- a) Los aumentos en los costos provenientes de incrementos en los precios;
- b) Los cargos de los factores de costo;
- c) El aumento en el monto de salarios, sueldos y demás prestaciones, de los obreros y empleados.

82.- Art. 4º del Reglamento y 5º del Acuerdo que establece los procedimientos para el trámite de fijación de precios de los productos que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1977.

Los productores, al presentar la solicitud deben proponer el precio máximo de venta al público, siendo la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial quien en última instancia lo fijará, de acuerdo a los estudios realizados por el productor y los que la dependencia realice, siempre adoptando una posición protectora de la clase económicamente débil, en lo que se refiere a los artículos de consumo generalizado. Tratándose de estos artículos, se deberá presentar una copia de la solicitud a la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de Precios, quien realizará las investigaciones y análisis correspondientes, para proponer o recomendar a la Dirección General de Precios la autorización de los nuevos precios o la modificación correspondiente.

Ahora bien, el requisito *sine qua non*, para la autorización o modificación de precios es que haya incremento en los costos totales de la empresa. Estos deben ser superiores al 5%, siendo la modificación solicitada proporcional al incremento referido.

El plazo para solicitar la autorización de precios máximos de venta de nuevos productos o nuevas presentaciones de artículos sujetos a control oficial, es según el artículo 8º del Acuerdo que establece los procedimientos para el trámite de fijación de precios, "...antes, o dentro de los siguientes 30 días naturales de haber lanzado al mercado los nuevos productos o nuevas presentaciones", y en cuanto a la solicitud para modificaciones de precios, se hará en cualquier tiempo, es decir, cuando haya un incremento en los costos de los productores.

2.- El estudio de las peticiones corresponde, en principio a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Precios, así como a la Comisión Nacional de Precios, como organismo de colaboración del Ejecutivo Federal, para el estudio y propuesta de los precios máximos de artículos de consumo generalizado.

La Comisión Nacional de Precios se integra por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto, -- de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones y Transportes y de Trabajo y Previsión Social; por el Procurador Federal del Consumidor y el Director General del Instituto -

Nacional del Consumidor, teniendo como participantes a representantes - de organizaciones obreras, campesinas, empresariales y de consumidores.

Así también la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tiene la facultad para constituir comités especiales para ramas - específicas de la producción o distribución, como los casos del Comité Especial de Precios y Tarifas del Sector Público⁸³ y el Comité Consultivo de Precios de los Productos Medicinales⁸⁴.

Los estudios que la autoridad realice sobre las solicitudes de fijación o modificación de precios máximos de venta deberán comprender, los costos de producción, de comercialización y distribución, atendiendo a la inversión prudente de capital y al reconocimiento de -- utilidad razonable que deban obtener los productores, comerciantes y -- prestadores de servicios, de conformidad con la información que los mismos aporten.

Para la determinación de la utilidad razonable se considerarán 4 factores⁸⁵:

- a) El monto y justificación de los costos de producción y distribución y de las inversiones realizadas;
- b) El nivel y característica de dichos costos e inversiones en aquellas empresas que operen con la mayor eficiencia dentro de la rama correspondiente;
- c) Las peculiaridades del mercado;
- d) Los demás elementos que a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial debán tomarse en cuenta para fijar el rendimiento adecuado, buscando un equilibrio entre los costos, las utilidades razonables, el nivel general de precios y los intereses de los -- consumidores.

83.- Constituido por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1977.

84.- Constituido por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1977.

85.- Artículo 1º, penúltimo párrafo, del Reglamento.

Las resoluciones sobre fijación o modificación de precios pueden ser de aplicación en toda la República o únicamente para una determinada localidad o zona, esto, en lo que se refiere a los artículos de consumo generalizado y en cuanto a los que no tienen este carácter, los estudios se efectuarán por ramas de producción o por productos de una empresa determinada.

La fijación y modificación de precios siempre se hace para períodos de vigencia definidos, ya que las condiciones económicas del país son cambiantes y sería inoperante que los precios no sufrieran modificación alguna, por lo que el sistema que se aplica actualmente para la determinación de los precios es la variación de costos totales en la producción.

Un aspecto importante en la fijación y modificación de precios es aquel que tiende a proteger los intereses de las clases económicamente débiles, al establecerse la facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que, conforme al penúltimo párrafo del artículo 1º del Reglamento de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, distribuir los precios máximos de los artículos producidos por una empresa, de tal forma que a los artículos de mayor importancia económica y social se les autorice un precio accesible y a los artículos de menor importancia o suntuario se les autorice un precio mayor.

En cuanto al trámite administrativo, ya se analizó que se inicia con la solicitud realizada por parte de los productores, comerciantes y prestadores de servicios ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y una vez que ésta se ha recibido, la dependencia tiene un plazo de 30 días hábiles para emitir una resolución y si en ese lapso ésta no se emitiera, se consideran tácitamente aprobados los precios propuestos en la solicitud; esto, en el supuesto de que la solicitud se hubiere presentado con la documentación e información requerida en los formularios que la Secretaría expida, adjuntando además el comprobante de pago de derechos.

En el supuesto de que la documentación o información pre

sentada fuera insuficiente o incorrecta, se conceden al solicitante plazos para que la cumplimente hasta por dos ocasiones, teniéndose por desistido de su solicitud si no la corrigiere, a completa satisfacción de la Secretaría.

3.- La autorización de precios máximos de venta se da a conocer a los solicitantes a través de una publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean de aplicación en toda la República o en zonas o localidades determinadas. Cuando las resoluciones fijen o modifiquen precio a una empresa determinada, ésta se da a conocer al interesado mediante notificación por oficio. En ambos medios informativos se establece el período de vigencia en que se deberán observar los precios máximos autorizados.

Con la autorización, se impone la obligación a los productores de marcar el precio máximo de venta autorizado, en los envases o empaques y a los comerciantes, la obligación de fijar en sus establecimientos y a la vista del público listas, relaciones o catálogos en que se señalen los precios oficiales de los productos que fabrican o expenden.

Esta disposición se complementó con el Acuerdo que determina los productos respecto de los cuales deberá indicarse precio e ingredientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1979, en que se obliga a los industriales y comerciantes a señalar en el envase, envolturas, empaque o etiqueta, además del precio máximo de venta, los ingredientes con que están elaborados determinados productos, medida que nos parece por demás acertada ya que el consumidor con esto tiene conocimiento de lo que adquiere, avocándose la Secretaría a vigilar que dichos datos sean realmente veraces, aplicando sanciones administrativas ante el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley de Normas y de Pesas y Medidas establece: "Los productos empacados o envasados por productores o comerciantes deberán ostentar en su empaque, envase, envoltura o etiqueta, la indicación del contenido neto de la materia o mercancía --

que contengan" , y por su parte, en apoyo a esta disposición, la Ley -- Federal de Protección al Consumidor en sus artículos 5º, 6º y 7º, obliga a los productores a informar veraz y suficientemente a los consumidores sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades -- de los productos o servicios, prohibiendo la publicidad engañosa que -- induzca a error a los compradores de bienes y servicios. Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones antes descritas son aplicadas -- por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Normas Comerciales; adscripción que proporciona servicios de inspección y vigilancia, estando facultada para imponer multas que van de \$ 10.00 hasta \$ 50,000.00 y clausura temporal o definitiva.

Cabe agregar que un organismo que en la actualidad tiene gran importancia para la orientación e información a los consumidores -- es el Instituto Nacional del Consumidor como coadyuvante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la detección de prácticas -- fraudulentas de los productores y comerciantes contra los consumidores

⁸⁶
res

86.- Un claro ejemplo de las funciones que conjuntamente realizan el INCO y la SECOFIN lo podemos observar en la "Revista del Consumidor" No. 71 del mes de enero de 1973, en que se señalan las compañías que -- han sido sancionadas por utilizar publicidad engañosa en sus anuncios -- comerciales, propiciando confusión entre los consumidores.

CAPITULO SEGUNDO

SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

La Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica establece como un derecho de los productores, comerciantes y prestadores de servicios el inconformarse contra los actos de autoridad emanados del Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El particular, cuando considera que sus intereses han sido lesionados tiene este único medio legal para hacer valer sus derechos. La inconformidad puede atacar violaciones tanto de forma como de fondo o ambas, cometidas por parte de la autoridad al levantar las infracciones.

El recurso de reconsideración se substancia ante la propia autoridad impositora de la sanción: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Cuando el recurrente esté domiciliado en el Distrito Federal, la inconformidad se presenta ante la Dirección General de Precios y cuando el domicilio del solicitante sea en el interior de la República, dicho recurso se presenta ante la Delegación Federal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que haya impuesto la sanción que se combate.

El término que establece la Ley para la interposición -- del recurso es de quince días hábiles siguientes a la notificación de -- la sanción. Ahora bien, respecto a la notificación que en principio debiera ser personal, se realiza mediante correo certificado con acuse de recibo, lo que en ocasiones se presta para que la persona afectada -- por la resolución no sea quien reciba el oficio de sanción y quede en -- estado de indefensión al ignorar que se le ha impuesto una sanción admnistrativa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación apoya la práctica de esta notificación en la siguiente tésis:

"NOTIFICACIONES FISCALES POR CORREO. CUANDO DEBEN CONSIDERARSE CORRECTAS.- Tratándose de una notificación por -- correo, con la copia certificada del acuse de recibo postal que obra en el expediente fiscal se demuestra quien recibió en el domicilio de la quejosa el oficio cuya notificación es motivo de la controversia, circunstancia -- esta que, además, no es negada por la peticionaria de garantías, y así las cosas, es de reconocerse que la reclamanante si tuvo conocimiento de la resolución contenida en ese oficio, dándose así cumplimiento a lo establecido -- por el artículo 98, fracción II del Código Fiscal de la Federación. No es óbice a la conclusión anterior lo manifestado por la demandante en el sentido que la pieza -- postal de referencia "para satisfacer los requisitos de notificación legal, debió haber sido entregada a repre--sentante legal de la hoy quejosa", ya que no es costum--bre que el empleado postal entregue la correspondencia, -- en forma personal, al representante legal de la Empresa a la que va dirigida, pues es absurdo pensar que el mensajero debe cerciorarse de la personalidad de quien recibe la correspondencia, para cuyo caso debería analizar -- la documentación idónea que comprobara que quien recibe la pieza postal y firma la tarjeta de acuse de recibo -- sea el representante legal de la destinataria. Por tanto, basta que en las oficinas privadas como en las pública

cas la correspondencia sea entregada en la oficina de partes, o al empleado encargado de recibirla y éste firme la tarjeta de acuse de recibo, para que se considere correcta la entrega de la correspondencia"⁸⁷.

En lo que se refiere a las pruebas, podrán ofrecerse todas, excepto la confesional, debiendo hacerlo precisamente al interponer el recurso de inconformidad, quedando a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos; de no presentarlos, la prueba correspondiente se tiene por no ofrecida. Es aplicable supletoriamente, en cuanto al ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tiene la facultad de solicitar al recurrente pruebas y documentos, que éste no hubiere ofrecido, o inclusive ante la omisión por parte del recurrente de presentar la documentación solicitada, practicar las investigaciones que estime pertinentes para resolver conforme a derecho. Para el desahogo de las pruebas se concede al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, acorde al grado de dificultad que el mismo implique, a criterio de la Dependencia.

La resolución de los recursos de reconsideración se proyecta en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siendo firmadas por el Superior jerárquico del funcionario que haya emitido la resolución recurrida, a excepción de las emitidas por el Secretario, Subsecretarios u Oficial Mayor de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en cuyo caso ellos mismos firmarán las resoluciones a los recursos. Los Delegados Federales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial no tienen facultades para firmar resoluciones a los recursos, sino que solo deben concretarse a enviar a la Dirección General de Precios los recursos presen

87.- Amparo directo 679/79.- Automotores Iztapalapa, S.A.,- 5 de noviembre de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente Abelardo Vazquez Cruz Secretario; José Luis Rodríguez Santillán.- Publicada en la página 64 de la Tercera parte del Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1980.

tados ante las Delegaciones, para que ésta los resuelva.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial puede resolver el recurso en 4 sentidos:

a) confirmando la sanción;

b) reduciendo la sanción;

c) revocando la sanción;

d) desechando el recurso por extemporáneo o por no haber acreditado la personalidad el promovente.

El Reglamento de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica establece un plazo de 10 días hábiles siguientes a la presentación del recurso, para que la Secretaría de Comercio dicte la resolución que proceda, operando la negativa ficta en caso de que en dicho lapso no se resuelva la inconformidad⁸⁸.

Una vez emitida la resolución al recurso de reconsideración en cualquiera de los sentidos antes mencionados, queda agotado el recurso administrativo, teniendo tales resoluciones el carácter de definitivas para todos los efectos legales, teniendo el recurrente, si la resolución le es desfavorable, el juicio de nulidad contra la misma, ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

88.- El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación establece: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda".

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.- El Ejecutivo Federal siempre ha hecho grandes esfuerzos para proteger la economía de la población, y así tenemos que -- con la promulgación de la Constitución de 1917 plasmó este deseo en su artículo 28; posteriormente, mediante la Ley Orgánica del Artículo 28 - Constitucional en Materia de Monopolios, publicada el 31 de agosto de - 1934, fijando las bases para la aplicación del precepto al que reglamenta; después de la Ley mencionada, como complemento y reglamento -- de -- hecho -- de algunos de sus artículos, surge la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y su Reglamento, publicados los días 31 de diciembre de 1950 y 10 de enero de 1951, respectivamente y finalmente, como colofón a esta serie de esfuerzos del Ejecutivo por garantizar la producción, distribución y abasto de bienes y servicios, -- en beneficio del público consumidor, se crea la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada el 22 de diciembre de 1975, como conclusión de una serie progresiva de normas protectoras a la clase consumidora.

2.- A pesar de los innumerables detractores de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, esta continúa tan vigente como la fecha de su promulgación, ya que si bien es -- cierto que las condiciones sociales y económicas que existían en ese -- tiempo eran álgidas en virtud de la etapa de post-guerra, actualmente, -- aunque no privan las mismas condiciones, el mundo, y específicamente el

país atraviezan por una grave crisis económica, y como la historia nos ha enseñado, siempre surgen grupos de gente sin conciencia nacionalista que se aprovechan de esta situación en su provecho personal, en detrimento de la mayoría, por lo que la Ley surge como salvaguarda de la clase consumidora, al fijar restricciones y directrices a los productores, comerciantes y prestadores de servicios, buscando siempre obtener beneficios en favor de aquélla.

3.- La creación de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Material Económica obedeció no como una demostración de autoritarismo o totalitarismo por parte del Ejecutivo, como se calificó en un principio a la iniciativa de Ley, sino como una imperiosa necesidad de protección al interés colectivo, a efecto de garantizar la producción y abasto de artículos de consumo generalizado para la población.

4.- Se ha afirmado que la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Material Económica es anticonstitucional, por haber sido decretada por el Congreso de la Unión, esto es, por el Poder Legislativo y no directamente por el Ejecutivo, quien solamente debió decretar una suspensión de garantías, ante la crisis, de conformidad con el artículo 29 constitucional. Nada más falso que tal imputación, toda vez que el artículo 73 fracción X de nuestra Carta Magna faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio; ahora bien, consideramos que si el Ejecutivo decidió mandar una Iniciativa de Ley y no decretar una suspensión de garantías, fué porque consideró que el interés general así lo requería, ya que para contrarrestar una situación económica como la que se afrontó no se requería una medida a corto plazo, sino una serie de medidas que aseguraran, primeramente combatir a la crisis a través de algunas restricciones, obligando a los productores a fabricar artículos de consumo generalizado satisfaciendo en primer término al mercado interno; secundariamente, el Ejecutivo pretendió mantener una estabilización económica a mediano y largo plazo con medidas tendientes a obligar a los productores y co--

merciantes a conseguir una optimización en la producción, distribución y abasto de bienes y servicios de manera constante, avocándose a producir los de consumo generalizado, por sobre los artículos suntuarios.

5.- Otra imputación a la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica es la de ser notoriamente anticonstitucional, en virtud de que restringe las garantías individuales de -- trabajo y de propiedad, afirmación que es irrelevante y carente de exactitud, puesto que la misma Constitución la desmiente categóricamente.

Respecto a la garantía de libertad de industria, comercio y trabajo, si bien es cierto que el artículo 5º de la Ley Suprema - señala que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos", -- también es cierto que el mismo precepto contiene dos excepciones a esta regla, en que el ejercicio de esta libertad podrá vedarse: a) por determinación judicial, o b) por resolución gubernativa. En cuanto a la segunda excepción a la regla, es decir cuando se coarta la garantía de industria, comercio y trabajo por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, justifica ampliamente la aplicación de la Ley Sobre Atribuciones - del Ejecutivo Federal en Materia Económica, la cual, como lo establece su artículo 15, es de orden público y su cumplimiento de interés general.

Asimismo, respecto a la garantía de propiedad el propio artículo 27 constitucional indica que "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..." y ... "Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que -- sca de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de ---- acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declara---- ción correspondiente" , con lo que se desvirtúa la afirmación de anti-- constitucionalidad de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal - en Materia Económica, en lo que respecta a las garantías de trabajo, co-- mercio e industria y la de propiedad.

6.- Respecto a la facultad para sancionar a los productores, comerciantes y prestadores de servicios, que previene la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica esta tiene su fundamento en el artículo 28 de la Norma fundamental que reza: "En consecuencia, la Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios..."

De lo anterior deducimos que es este precepto la base para que la Ley sancione la violación a los precios oficiales, pues da la pauta a seguir cuando señala a la Ley como órgano sancionador, dejando abierta la expectativa de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada el 30 de diciembre de 1950, como una Ley reglamentaria de este precepto constitucional.

7.- Sobre el control de precios, que establece la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, encontramos su fundamento en los artículos 4º, 27, 28, excepcionalmente el 29 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º, 7º y 8º de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios.

El control de precios ha sido atacado principalmente por aquellos que se ven afectados con su fijación, al no permitirseles establecer los precios de los artículos que producen o vende, o los servicios que prestan, a su arbitrio, pues de ser así, no habría freno para fijar precios excesivos a todos los productos o tarifas de servicios.

Asimismo, los detractores de la Ley han propuesto que los precios se establezcan mediante la oferta y la demanda, pero al proceder así no existe ninguna garantía de que los comerciantes cumplirán las reglas de esta ley, pues observamos que cuando pretenden elevar los precios, presionan a la autoridad creando una escasez ficticia de productos, para que, artificialmente se eleve la demanda por la escasa oferta, con la consecuente autorización de aumento de precios, para que la colectividad no carezca de los productos de consumo generalizado.

Otra maniobra común practicada por los productores es la de fabricar artículos que no son de consumo generalizado y por tanto, no sujetos a control oficial para venderlos a precios elevados, obteniendo grandes ganancias, abandonando la producción de artículos de consumo necesario para la población.

Como se puede ver, si existiendo control por parte del Estado para la fijación de precios oficiales, los productores, comerciantes y prestadores de servicios tienen la forma para presionar a la autoridad a que autorice la elevación de precios, si no existiera ninguna restricción jurídica, la situación del país sería más grave, ya que tendría que existir una correspondencia entre precios y salarios, con lo que, la economía sufriría una inflación irrefrenable.

Así pues, el Estado al fijar precios oficiales cumple -- con una doble función:

- 1.- Que los artículos estén al alcance de todos los grupos sociales; y
- 2.- Regulación de los salarios mínimos.

En la práctica, actualmente los precios han tenido un incremento tal, que el salario mínimo de ninguna manera resulta remunerador.

8.- En nuestro país, la mayoría de las decisiones que adoptan el Ejecutivo y sus dependencias no tienen fundamento legal, si no que obedecen a compromisos de carácter político, sin atender a los perjuicios que se causan con tales decisiones a la comunidad, por lo que, en todo caso, las imputaciones que se hacen a la Ley de que no cumplen con la función para la que se creó, no es atribuible a la misma, sino a quienes se encargan de aplicarla.

9.- En lo que respecta a la redacción de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, consideramos que contiene faltas técnicas, pues por una parte, vemos que el carácter de la Ley es de orden público y su cumplimiento de interés general, disposición que debería de incluirse al principio de la misma, pero que en

este caso se encuentra "perdida" entre los últimos artículos de la Ley.

Otra situación notable es el caso del artículo 16 de la Ley, que se refiere al recurso de reconsideración, incluyendo tanto la parte sustantiva como el procedimiento, debiendo estar, en estricta técnica jurídica, la parte adjetiva comprendida complementemente en el Reglamento, pero en este caso, una parte del aspecto procedimental se contiene en la Ley y otra en el Reglamento.

10.- Estamos concientes de que los productores, comerciantes y prestadores de servicios deben obtener a cambio de los bienes y servicios que ofrecen, una utilidad razonable, a tal grado que sea suficiente para seguir produciendo y que les permita también satisfacciones económicas personales, pero en tanto no sea mediante la especulación que medre la economía de las clases menos favorecidas, es decir, - que los encargados de la producción y distribución de bienes y servicios obtengan una ganancia razonable ofreciendo sus artículos a precios accesibles a toda la comunidad.

Propugnamos por una mayor difusión de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, así como por una correcta aplicación de ella por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como encargada de su aplicación, ya que si las exhortaciones hechas por el Titular del Ejecutivo a los empresarios en el aspecto moral no han sido escuchadas, solo queda apearse a la Ley y hacer en forma coactiva que se obedezca.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ASTUDILLO URSUA, PEDRO, Lecciones de Historia del Pensamiento Económico, Edit. UNAM, México 1978.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CODIGO DE COMERCIO
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO, Derecho Financiero Mexicana, Edit. Porrúa, S.A. México 1981.
- DE PINA VARA, RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 6a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1973.
- DIARIO DE DEBATES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS 1950-1951.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 31 de agosto de 1934.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 3 de octubre de 1974.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 27 de septiembre de 1976.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 30 de enero de 1978.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 23 de enero de 1979 .
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 16 de mayo de 1979.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 29 de junio de 1979.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 8 de enero de 1980.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 24 de febrero de 1982.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 30 de diciembre de 1982.
- DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO, Teoría Económica, 4a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1972.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II, Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires, 1967.

- FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A. México 1944.
- GOMEZ GRANILLO, MOISES, Breve Historia de las Doctrinas Económicas, 3a. Edición, Edit. Esfinge, México 1971.
- HUBERMAN, LEO, Los Bienes Terrenales del Hombre, Historia de la Riqueza de las Naciones, Edit. Nuestro Tiempo, S.A., México 1980.
- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.
- LEY GENERAL DE NORMAS Y DE PESAS Y MEDIDAS.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., Derecho Mercantil --Introducción y Conceptos fundamentales, Sociedades-- 20a. Edición, Edit. Porrúa, - S.A., México 1980.
- PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, - México 1971.
- RANGEL COUTO, HUGO, La Teoría Económica y el Derecho, Edit. Porrúa, S.A. México 1977.
- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2º , 3º , 4º , 8º , 11,13,14 y 16 a 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA -- ECONOMICA.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.
- REVISTA DEL COSUMIDOR No. 71 -enero 1983.
- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, Tomo XI, Julio-Diciembre - 1961, Números 43-44, Edit. UNAM, México 1961.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Mercantil, Tomo I, 11a. Edición,- Edit. Porrúa, S.A., México 1980.
- ROSINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, 6a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1974.
- TENA, FELIPE DE J., Derecho Mercantil Mexicano, 9a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1978.
- ZAMORA, FRANCISCO, Tratado de Teoría Económica, 5a. Edición, Fondo de - Cultura Económica, México-Buenos Aires 1964.